



RESOLUCIÓN No. **5371** DE 2018

"Por la cual se resuelve la solicitud de solución del conflicto surgido entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (antes **OCCEL S.A.**) y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en relación con la determinación del valor por concepto de cargos de acceso"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes generales de la controversia

El 28 de marzo de 1994 se celebró el contrato de concesión número 000005 mediante el cual el entonces Ministerio de Comunicaciones le concedió a **OCCEL S.A.** licencia para la prestación de servicio público de telecomunicaciones de telefonía móvil celular.

En la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de concesión referido, se dispuso lo siguiente: "*El concesionario para interconectar su red con otras redes, deberá celebrar un acuerdo de interconexión con los operadores, que regulen entre otros, (...) las tarifas de interconexión, cuando no sean fijadas por la autoridad competente, costos administrativos y por facturación de cargos y su correspondiente distribución (...)*"

Mediante comunicación del 11 de junio de 1998 la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante **ETB**) solicitó a **OCCEL S.A.** (hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** – en adelante **OCCEL** y/o **COMCEL** según corresponda), la interconexión directa de sus respectivas redes.

En el marco de las negociaciones precontractuales anteriormente referidas relacionadas con la búsqueda de un acuerdo de interconexión directa entre las redes de **OCCEL** y **ETB**, el 13 de noviembre de 1998 las referidas partes celebraron un contrato de interconexión (en adelante el **CONTRATO**) cuyo objeto es el siguiente: "*El presente contrato tiene por objeto establecer el régimen que regulará las relaciones entre las partes del mismo, y las condiciones técnicas, financieras, comerciales, operativas y jurídicas originadas en el acceso, uso e interconexión directa de la red TPBCLD de ETB, con la red de TMC de OCCEL S.A., de conformidad con los términos establecidos en el mismo contrato así como en sus anexos (...)*". El referido **CONTRATO** establece expresamente el valor del mismo y las condiciones y costo de la interconexión, en las cláusulas Séptima, Novena, y Vigésima Cuarta, respectivamente. Asimismo, en el desarrollo del **CONTRATO** se acordó que la **ETB** se obligaba a pagar a **OCCEL** unas sumas de dinero por concepto de los cargos de acceso por la utilización de la red celular para terminar las comunicaciones de larga distancia internacional, en los términos dispuestos en el mismo. En la Cláusula Sexta del Anexo No. 2 Financiero, Comercial y Administrativo del **CONTRATO** celebrado entre **OCCEL** y la **ETB** pactaron lo siguiente:

"*CLAUSULA SEXTA: TRÁFICO INTERNACIONAL ENTRANTE. - ETB pagará a OCCEL S.A., por minuto o proporcionalmente por fracción de minuto cursado, en la terminación de las llamadas internacionales*"

entrantes a través de la interconexión directa entre las partes, el valor equivalente al cargo de acceso que pagan los operadores de larga distancia por el acceso a la red TPBC local de acuerdo al valor estipulado en la regulación vigente o que se establezca por la CRT como cargo de acceso a pagar por los operadores de larga distancia a los operadores de TPBCL. Este valor es provisional mientras las partes definen el valor definitivo a pagar por este concepto.

La determinación definitiva del valor a pagar por parte de ETB a OCCEL S.A. por la terminación de llamadas internacionales entrantes, será establecida entre las partes en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Dentro del plazo de los 90 días indicado anteriormente, ETB hará sus mejores esfuerzos en las negociaciones con los operadores internacionales, para la obtención de un aumento diferencial en la tasa contable o tasa de terminación para las llamadas cuyo destino sea la red TMC. En caso de obtenerse este aumento diferencial, el mismo se trasladará en su totalidad al operador celular.

No obstante, si en el plazo anteriormente descrito no se obtiene aumento diferencial superior al cargo de acceso que en ese momento reconozca el operador celular a los operadores de TPBCL, ETB reconocerá a OCCEL S.A. por la terminación de las llamadas internacionales entrantes, como valor definitivo, el cargo de acceso establecido por el ente regulador competente que debe pagar el operador celular a los operadores de TPBCL.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará automáticamente al vencimiento del plazo anteriormente señalado, sin necesidad de acuerdo entre las partes, en el evento en que no se logre un acuerdo comercial mutuo con condiciones favorables

ETB se compromete a pagar el valor establecido en la presente cláusula, siempre y cuando OCCEL S.A. cobre a los demás operadores de larga distancia una suma de dinero por este mismo concepto.

Las partes reconocen y acuerdan, que los valores acordados en la presente cláusula no están referenciados al costo por el uso de la red celular de OCCEL S.A., sino que son productos de negociaciones comerciales."

La entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) el 28 de abril de 2000 expidió la Resolución 253 (publicada en el Diario Oficial N° 43995 del 6 de mayo de 2000), la cual modificó la Resolución CRC 087 de 1997. Los artículos 5.10.6 y 5.10.2 de la referida resolución dispusieron, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.10.6 CARGOS DE ACCESO Y USO DE OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS). Los operadores de redes móviles tendrán derecho a cobrar a los operadores de Larga Distancia Internacional (LDI) por las llamadas entrantes a sus redes, un cargo de acceso y uso equivalente al establecido en el numeral 5.10.2.1 del artículo 5.10.2 de la presente resolución"

"ARTÍCULO 5.10.2 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TPBCL. Los operadores de TPBCL, TPBCLC y TMR recibirán, por concepto del acceso y uso de sus redes de TPBCL, los siguientes cargos:

5.10.2.1. POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBCLD. El valor de los cargos de acceso que las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL reciben de los operadores de TPBCLD cuando éstos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente, y que fue fijado en treinta pesos (\$30) por cada minuto cursado o proporcionalmente por fracción de minuto de cada llamada completada, el primero (1°) de marzo de 1997, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) descrito en el presente Capítulo, cuyo cálculo se describe en el Anexo 008"

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2001 la CRT expidió la Resolución CRT 463 de 2001, mediante la cual se modificó el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997. En la mencionada Resolución se dispuso que la remuneración de las redes atendería al cargo de acceso máximo por minuto o por capacidad. Asimismo, el artículo quinto de la citada resolución dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Los operadores de TMC y TPBCLD que así lo deseen, podrán mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente existentes a la fecha de expedición de la presente resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en la presente resolución para todas sus interconexiones"

Por otra parte, el 4 de enero de 2002 la CRT profirió la Resolución CRT 469, "por medio de la cual se modifica la Resolución CRT 087 de 1997 y se expide un Régimen Unificado de Interconexión, Rudi", publicada en el Diario Oficial No. 44.674 de 12 de enero de 2002. Para efectos de lo que interesa el presente trámite, en el artículo 3° de dicha Resolución se dispuso lo siguiente:

*Artículo 3. Derogatoria y vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas expedidas con anterioridad a la misma que le sean contrarias, **en particular el Título IV de la Resolución 087 de 1997** y los artículos 3.7 y 19.4 del Decreto 2542 de 1997. [Subrayas y negrillas fuera del texto]*

Por su parte, la CRT el 12 de abril de 2002 expidió la Resolución 489 de 2002 la cual fue publicada en Diario Oficial el 24 de abril de 2002. Dicha resolución, entre otras cosas, compiló los títulos I, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997, incluyendo en sí las normas completas de la Resolución CRT 463 de 2002.

El 24 de enero de 2003, **COMCEL** envió a **ETB** una comunicación en la cual le solicitó a dicho operador, lo siguiente: "la realización de un ajuste a la liquidación de los cargos de acceso, desde el 1 de enero de 2002 a la fecha, según los valores definidos en el numeral (3) del artículo 4.2.2.19 de las resoluciones CRT 463 y 489 de 2001 y 2002, respectivamente"¹, solicitud rechazada por **ETB** según consta en comunicación del 4 de febrero de 2003.

El 5 de agosto de 2003, **COMCEL** solicitó a la CRT su intervención para efectos de dirimir el conflicto surgido con la **ETB**, y que en consecuencia procediera a: "(i) la modificación de las condiciones de interconexión existentes entre la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCLD de ETB, en relación con el cargo de acceso que ETB debe reconocer a COMCEL por el tráfico de larga distancia existente hacia la red de TMC de COMCEL, (ii) Que de conformidad con las Resoluciones CRT 463 y 489 de 2001 y 2002 respectivamente, la modificación de las condiciones de interconexión sea efectiva a partir del 1 de enero de 2002 y, (iii) Declarar que desde el 1 de Enero de 2002 la ETB debió haber reconocido y pagado a COMCEL el cargo de acceso por tráfico de LDI entrante previsto en la Resolución CRT 463 de 2001."²

El 2 de abril de 2004, la entonces CRT, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió la Resolución CRT 980, mediante la cual, en un trámite administrativo de solución de controversias, resolvió: "Artículo 1. Negar la solicitud de controversias presentada por **COMCEL**, por carecer de legitimidad para ejercer el derecho sustancial consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001."

Mediante escrito con radicado interno No. 2004311169, el representante legal de **COMCEL** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 980 de 2004, el cual fue resuelto por la CRT mediante la Resolución 1038 del 9 de julio de 2004, negando las peticiones y confirmando la citada Resolución CRT 980.

1.1.1. Sobre el primer trámite arbitral (cargos de acceso 2002-2006)

El 7 de diciembre de 2004, **COMCEL**, ante la negativa de la **ETB** de remunerar la interconexión con dicho proveedor aplicando las condiciones establecidas en la Resolución CRT 463 de 2001, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá convocar un Tribunal de Arbitramento para que conociera la demanda formulada contra **ETB**, en la cual solicitó que aquel proveedor fuera condenado a pagarle por concepto de cargo de acceso los valores previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002. Igualmente, **COMCEL** solicitó que la **ETB** pagara la diferencia entre lo que había venido pagando y lo que había debido pagar por dicho concepto desde enero de 2002.

Mediante laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, el Tribunal de Arbitramento convocado condenó a la **ETB** a pagar el valor actualizado de la interconexión en la forma prevista en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, pero negó la condena a intereses moratorios.

Por su parte, el 15 de enero de 2007, la **ETB** interpuso recurso de anulación contra el referido laudo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual fue resuelto mediante sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2008 y del 21 de mayo de 2008, por las cuales se concluyó que los recursos no prosperaban, por no acreditar las causales dispuestas en la normatividad vigente.

Posteriormente, el 10 de abril de 2008, la **ETB** radicó ante el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, un memorial con el propósito de que se solicitara la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

¹ Resolución CRT 980 del 2 de abril de 2004, pg. 1

² Resolución CRT 980 del 2 de abril de 2004, pg. 1

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 8 de agosto de 2008 profirió auto mediante el cual negó la solicitud de suspensión del proceso y de consulta para la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante **TJCA**).

Paralelamente, el 21 de agosto de 2008 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conociendo de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A. presentada por algunos operadores de telecomunicaciones³ tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8 del artículo 2º y el artículo 9º de la Resolución CRT 489 de 24 de abril de 2002, profirió sentencia resolviendo textualmente lo siguiente:

*"**DECLÁRESE** la nulidad de la expresión «a partir del primero de enero de 2002», contenida en el artículo 2º, numerales 4.4.4.19 y 4.3.8 de la Resolución CRT 489 del 12 de abril de 2002; y de la expresión «o acogerse en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones >>, contenida en el artículo 9º *Ibídem*"*

Mediante comunicación del 5 de noviembre del 2008, la **ETB** presentó reclamo ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante **SGCAN**), por posible incumplimiento de la República de Colombia de los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto, al emitir "*sentencia sin solicitar interpretación prejudicial, a pesar de mediar solicitud expresa de ETB, en tres procesos de anulación de laudos arbitrales sobre interconexión en telecomunicaciones.*"

Adicionalmente, la **ETB** presentó demanda el 26 de mayo de 2010 ante el **TJCA** con el propósito de que "*el Honorable Tribunal Comunitario constate y declare que la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha incumplido sus obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico andino, en particular las relacionadas con la obligación objetiva de envío a Interpretación Prejudicial a este H. Tribunal prevista en los artículo 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 de la Decisión 500 y ordene a la República de Colombia tomar las medidas necesarias para que cese el incumplimiento, así como, la no repetición de este tipo de omisiones*".

Por su parte, el **TJCA** el 26 de agosto de 2011, decidió: "*declarar a (SIC) lugar la demanda interpuesta por la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A. E.S.P., contra la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por no haber solicitado oportunamente interpretación prejudicial dentro del proceso de anulación de tres (03) laudos arbitrales, de acuerdo a lo sentado por este Tribunal en la parte considerativa de la presente sentencia. Debe en consecuencia, la República de Colombia proceder conforme lo establece el artículo 111 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina, a dar cumplimiento a esta sentencia*".

El 9 de agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el marco del derecho comunitario, profirió sentencia mediante la cual decidió dejar sin efectos la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre **COMCEL** y **ETB** en virtud del **CONTRATO**. En la referida sentencia, el Consejo de Estado, además, declaró la nulidad del referido laudo "*con fundamento en la causal de anulación precedentemente mencionada, consistente en la omisión en que ocurrió el Tribunal de Arbitramento, en relación con el deber de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias andinas aplicables al caso que fue sometido a la decisión de dicho Tribunal de Arbitramento.*"

El 6 de septiembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado negó todas y cada una de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda formuladas por **COMCEL**, respecto de la

³ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EEPMP; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ ETB; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-; UNITEL S.A. E.S.P.; CAUCATEL S.A. E.S.P.; BUGATEL S.A. E.S.P.; TELEPALMIRA S.A. E.S.P.; TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.; TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.; EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL E.S.P.-ESCARSA; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. -ETELL-; y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

providencia dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 9 de agosto de 2012, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el **TJCA** en su sentencia del 26 de agosto de 2011 y su respectivo auto aclaratorio del 15 de noviembre del mismo año, dentro del expediente 03-AI-2010.

Luego de la anulación del laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2012⁴, **COMCEL** solicitó al Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá la reintegración del Tribunal de Arbitramento, para que resolviera las diferencias surgidas con la **ETB** con ocasión del tantas veces referido **CONTRATO**, presentando las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

*"PRIMERA (1ª). - Que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, está obligada a pagar a **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR. OCCEL S.A.**, por concepto de Cargo de Acceso los valores establecidos bajo la opción 1: Cargos de Acceso Máximos por minuto previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002.*

*SEGUNDA (2ª) - Como consecuencia de la Declaración anterior, o de una semejante, condenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, a pagar a **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR. OCCEL S.A.**, la diferencia entre lo que ha venido pagando y lo que ha debido pagar por dicho concepto desde enero de dos mil dos (2002) y hasta la fecha en que se profiera el Laudo o la más próxima a éste. En subsidio hasta la fecha de presentación de la corrección de la demanda.*

En la condena se incluirán tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses El valor total de las sumas anteriores, será el que se establezca en el curso del proceso."

Surtidos los trámites pre arbitral y arbitral previstos en la ley, habiendo solicitado la Interpretación Prejudicial ante el **TJCA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 123 y 124 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina, y habiendo sido la misma respondida mediante oficio 413-S-T-TJCA-2014, del 11 de julio de 2014, mediante el cual remitió al respectivo Tribunal de Arbitramento copia certificada de la providencia del 11 de junio de 2014, proferida dentro del proceso 255-IP-2013, el 10 de octubre de 2014 se cumplió la audiencia de lectura de fallo, en la cual se profirió laudo arbitral. Así, y mediante laudo arbitral de la referida fecha, el Tribunal de Arbitramento convocado al estudiar su competencia para decidir la controversia en el asunto convocado por **COMCEL**, señaló que la Interpretación Prejudicial que sobre las normas comunitarias realiza el **TJCA** es obligatoria en algunos casos y vinculante en todos los eventos (sea obligatoria o facultativa); por ende, debe ser acatada por los jueces nacionales.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral explicó que el **TJCA**, en la interpretación prejudicial solicitada por el mismo para decidir la referida controversia, expresó que el competente para dirimir los conflictos en temas relacionados con interconexión entre operadores de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones es la autoridad nacional que el ordenamiento interno disponga y que, para el caso de Colombia, es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, organismo que goza de competencia exclusiva y excluyente para resolver tales conflictos. Al punto, afirmó textualmente el Tribunal:

"El objeto de esta controversia consiste en decidir si se aplican, a la interconexión ejecutada entre las partes a partir de 2002 y por el periodo reclamado, los cargos de acceso pactados en el contrato de interconexión de 13 de noviembre de 1998 o los establecidos en la Resolución 463 de 27 de diciembre de 2001 de la CRT.

En la medida en que el 2 de octubre de 2000 fue expedida la Resolución 432 de la SGCAN, la que adopta un régimen integral en materia de interconexión en telecomunicaciones, régimen que es prevalente y de aplicación inmediata a los países miembros de la Comunidad (sic) Andina (sic), la interconexión que se venía ejecutando entre las partes desde 1998 fue ajustada a lo dispuesto por dicha Resolución (sic).

Conforme a lo ordenado por la Resolución 432 tantas veces mencionada, con apoyo en la 255-IP-2013, la competencia para conocer de las controversias que surjan en ejecución de una interconexión son de conocimiento exclusivo y excluyente de la Autoridad (sic) Nacional (sic) Competente (sic), CRC, y por

⁴ Obrante en los folios 1 a 81, Cd. Principal 1., del expediente No. 11001032600020150001800 (No. Interno 53-054), remitido a esta Entidad por la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Oficio No. A 2016-00013-D.

consiguiente, este Tribunal decidirá no ser competente para conocer de la competencia aquí sometida a su decisión.

Vista la legislación nacional, encontramos que la facultad para resolver la controversia en el caso concreto, en la actualidad recae en cabeza de la CRC en desarrollo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, norma que, por demás (sic) ha sido declarada exequible conforme la (sic) Sentencia (sic) C-186 -2011, facultad que antes de la expedición de dicha ley recaía en la antigua CRT en desarrollo de lo previsto en el (sic) 73 numeral 8 y 74 numeral 3 literal b de la Ley 142 de 1994.”⁵

Por lo anterior, el Tribunal de Arbitramento concluyó que no era competente para resolver las pretensiones de la demanda arbitral, lo que quedó consignado en la parte resolutive del laudo, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Adoptar la Interpretación Prejudicial 255-IP-2013 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en consecuencia, declarar que este Tribunal Arbitral NO es competente para resolver las controversias surgidas entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB** en razón del Contrato de Interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998.”⁶*

Dentro del término de ejecutoria, **COMCEL** presentó solicitud de aclaración del Laudo, la cual fue negada mediante auto del 21 de octubre de 2014, al considerar que no resultaba procedente que, a través de la aclaración, se pretendiera “... volver sobre la decisión adoptada.”⁷

Posteriormente, y dentro de la oportunidad establecida por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, **COMCEL** interpuso recurso extraordinario de anulación el 9 de diciembre de 2014, invocando la causal de que trata el numeral 9, artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, falló de la siguiente manera:

*“**Primero.- DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por Comunicación Celular Comcel S.A., contra el laudo arbitral del 10 de octubre de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de interconexión del 13 de noviembre de 1998, celebrado entre Ocel S.A. (ahora Comcel S.A.) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB-.*

(...)

***Tercero.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE** la totalidad el (sic) expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, para que dentro del ámbito de sus competencias, decida el conflicto suscitado entre los operadores Comunicación Celular Comcel S.A. y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB-, con ocasión de los cargos de acceso relacionados con el contrato de interconexión del 13 de noviembre de 1998.”*

En la parte motiva de la referida sentencia, el Consejo de Estado respecto de las competencias de esta Comisión en el marco del Régimen de Telecomunicaciones dispuesto comunitariamente, sostuvo lo siguiente:

“El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es claro: los conflictos surgidos entre operadores por temas atinentes a la interconexión deben ser resueltos por la autoridad nacional competente del país donde se realiza (sic) la interconexión, que en Colombia es la CRC, en los términos del artículo 22 (numeral 9) de la Ley 1341 de 2009 (...)

La norma en cita fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-186 de 2011, por cuanto, desde el punto de vista constitucional es válido que el legislador restrinja la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acudir al arbitraje, en ciertos casos, para entregarle la función de resolver ciertos conflictos a un organismo administrativo, pues tal

⁵ Ver, Tribunal de Arbitramento COMCEL (OCCEL) Vs. ETB, Laudo Arbitral, Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), pg. 43-44.

⁶ Ver, Tribunal de Arbitramento COMCEL (OCCEL) Vs. ETB, Laudo Arbitral, Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), pg. 47-48.

⁷ Obrante en los folios 12 a 16, Cd. Principal 4., del expediente No. 11001032600020150001800 (No. Interno 53-054), remitido a esta Entidad por la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Oficio No. A 2016-00013-D.

publicidad constituye una de las formas de intervención del Estado, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

(...)

Por lo anterior, el recurso extraordinario de anulación no está llamado a prosperar; pero, para evitar que el conflicto suscitado entre las partes quede sin resolver, se ordenará remitir la totalidad del expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para que, con sujeción a las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico, resuelva de fondo las solicitudes por Comcel S.A."

1.1.2. Sobre el trámite arbitral que precede a la presente controversia (cargos de acceso 2006-2008)

En diciembre de 2012, **COMCEL** convocó un tribunal de arbitramento contra **ETB**, cuyas pretensiones principales a resolver fueron, las siguientes:

*PRIMERA (1ª).- Declarar que **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, está obligada a pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por concepto de "Cargo de Acceso" los valores establecidos bajo la Opción 1: "Cargos de Acceso Máximo por Minuto" previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la "Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso de redes móviles" previsto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007.*

*SEGUNDA (2ª)- Como consecuencia de la declaración anterior, o de una semejante, condenar a la que **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, a pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la diferencia entre lo que ha venido pagando y lo que ha debido pagar por dicho concepto, desde febrero de dos mil seis (2006) y hasta febrero de dos mil ocho (2008), ambos inclusive.*

El 1 de septiembre de 2015, fue proferido laudo arbitral por el Tribunal de Arbitramento de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. (antes Ocel S.A.) contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante el cual fue dirimida la controversia surgida entre **COMCEL** y **ETB**, decidiendo lo siguiente:

*El Tribunal considera que con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores, prospera la **PRIMERA PETICIÓN** respecto de "los valores establecidos bajo la Opción 1: "Cargos de Acceso Máximos por Minuto", previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la "Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles" previsto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007", conforme lo solicita la parte Actora y teniendo en cuenta la vigencia de cada una de estas Resoluciones.*

En efecto, se despacha favorablemente la pretensión con fundamento en que, en aplicación del Contrato de Interconexión celebrado entre Comcel y ETB, el cargo de acceso por el uso de la red TMC de Comcel es el definido por la CRT (hoy CRC), en calidad de ente regulador. El cargo de acceso aplicable es el fijado por la CRT, según lo dispuesto en el Cláusula Sexta del Anexo No. 2 del Contrato de Interconexión y en la Cláusula Segunda del mismo Contrato, por la incorporación que este hace de la normativa relacionada con la interconexión, que incluye los cargos de acceso, que son precisamente las Resolución de la CRT (hoy CRC)

(...)

*Teniendo en cuenta la decisión adoptada respecto de la **PRETENSIÓN PRIMERA** de la Demanda, así como las consideraciones expuesta en apartes precedentes de este Laudo, el Tribunal accederá parcialmente a esta **SEGUNDA PRETENSIÓN**, para lo cual liquidará la condena solicitada respecto del periodo cobijado por la Resolución 1763 de 2007, vigente desde el 7 de diciembre de 2007, es decir desde esta fecha y hasta 28 de febrero de 2008.*

De conformidad con lo anterior, se condenará a la ETB al pago de la suma correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo que debió haber pagado durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2008, ambas fechas inclusive, periodo cobijado por la Resolución 1763 de 2007.

1.2. El trámite surtido ante la CRC

Mediante comunicación radicada el 25 de octubre de 2016 con número de radicado 201633952, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (antes OCEL S.A.)**, en lo sucesivo **COMCEL**, solicitó ante esta Comisión la iniciación del trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

S.A. E.S.P., en adelante **ETB**, relacionada con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar la **ETB** a **COMCEL** desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ambos el 13 de noviembre de 1998 y de la regulación vigente para la época.

Analizada la solicitud presentada por **COMCEL**, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 28 de octubre de 2016, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud, y remitió a **ETB** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2016⁸, con número de radicado 201621240, para que se pronunciara sobre el particular.

Posteriormente, **ETB** dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación de fecha del 4 de noviembre de 2016⁹, con número de radicado 201634154.

Atendiendo a que **ETB** solicitó en su escrito la intervención del Ministerio Público, el Director Ejecutivo de la CRC remitió una comunicación a la Procuraduría General de la Nación para que se procediese a la designación de un Agente Especial en representación del Ministerio Público, de considerarlo pertinente¹⁰.

La Procuraduría General de la Nación, mediante comunicación radicada el 1 de diciembre de 2016¹¹, con número 201634451, dio respuesta comunicando la designación del doctor Rodrigo Bustos Brasbi como Agente Especial para el presente trámite.

El día 6 de diciembre de 2016, mediante comunicación con radicado 2016519616¹², el Director Ejecutivo de la CRC presentó un impedimento ante el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones David Luna Sánchez, para actuar dentro de presente trámite administrativo. De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa estuvo suspendida desde la manifestación del impedimento hasta cuando la misma fue decidida.

El día 26 de agosto de 2016, fue radicada en esta entidad una comunicación en la que se informaba que mediante Resolución MINTIC 2786 de 19 de diciembre de 2016, el Señor Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones resolvió: (i) aceptar el impedimento manifestado por el Dr. GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA; (ii) designar como Comisionada Experta Ad-hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a la Dra. LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS y, (iii) designar como Director Ejecutivo Ad-hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Doctor GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA para que dé impulso al trámite administrativo de solución de controversias de la referencia.

Mediante comunicación 2017512446 del 18 de enero de 2017¹³, el Director Ejecutivo Ad-hoc de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las empresas mencionadas y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, y fijó como fecha para la realización de dicho trámite el día 10 de febrero de 2017.

Mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2017, identificada con el radicado 201730158, el Procurador Delegado para la presente actuación presentó sus consideraciones frente a la controversia¹⁴.

El día 10 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de mediación, en la que no se llegó a ningún acuerdo¹⁵.

Mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2017, identificada con el radicado 201730242, **COMCEL** presentó consideraciones adicionales frente a la controversia¹⁶.

⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 53.

⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 54-122.

¹⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 123.

¹¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 124.

¹² Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 126.

¹³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 145-147.

¹⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 148-163.

¹⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 164.

¹⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 165-184.

Mediante comunicación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de fecha 10 de marzo de 2017, se le informa a esta Comisión de la Resolución No. 466 de 28 de febrero de 2017, mediante la cual el Viceministro de Tecnologías y Sistemas de la Información encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió "*Modificar el artículo segundo de las Resoluciones No. 1071 del 7 de junio de 2016, 2550 del 5 de diciembre de 2016 y 2786 del 19 de diciembre de 2016, en el sentido de designar como Comisionado Experto Ad-hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Dr. JUAN DAVID DUQUE BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.784 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo Secretario General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en reemplazo de la Dra. LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS*"¹⁷.

Mediante comunicación de fecha 6 de marzo de 2017, identificada con el radicado 201730547, **ETB** presentó consideraciones adicionales frente a la controversia¹⁸.

El día 4 de abril de 2017 fue notificado por estado el "*Auto de decreto de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada para resolver la solicitud de solución de controversia surgida entre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. Expediente administrativo No. 3000-92-533*"¹⁹.

Ese mismo día fueron remitidas sendas comunicaciones a los apoderados de las partes y al Agente Especial, identificadas con el radicado 2017558490²⁰.

Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2017, identificada con el radicado 201731087, **ETB** presentó la información solicitada a dicha empresa en el auto de pruebas²¹.

Por medio de comunicación de fecha 27 de abril de 2017, identificada con el radicado 201731148, **COMCEL** presentó la información solicitada a dicha empresa en el auto de pruebas²².

Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017, identificada con el radicado 201731285, fue allegada al expediente una recusación contra Juan David Duque Botero, la cual había sido radicada en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el día 18 de abril de 2017²³.

El Contralor General de la República, Dr. Edgardo José Maya Villazón, mediante memorial allegado a la presente actuación administrativa el día 22 de mayo de 2017, en el marco del artículo 268 numeral 4 de la Constitución Política, solicitó a esta Comisión que se le informe "*sobre la aplicación que se le ha dado a la Interpretación Prejudicial que para estos casos fuera emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en particular, lo concerniente a la aplicación del principio andino de costos eficientes de interconexión*"²⁴.

En atención al memorial presentado por el Contralor General de la República el día 22 de mayo de 2017, mediante comunicación del 25 de mayo de 2017 esta Comisión informó lo siguiente: "*la CRC en aplicación de las reglas previstas en el CPACA y en el derecho andino, deberá valorar y analizar los elementos y argumentos planteados por las partes dentro de los diferentes trámites administrativos de solución de controversias entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB., para así adoptar una decisión (...) De esta forma y, atendiendo a su solicitud y al principio de coordinación entre entidades públicas, una vez sean proferidas las decisiones de los trámites a los que se ha hecho referencia, se hará llegar copia de las mismas a su Despacho para su información*"²⁵.

Ese mismo día, mediante comunicación identificada con el radicado 201731408, **ETB** se pronunció respecto de la recusación formulada contra Juan David Duque Botero²⁶.

¹⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 185-186.

¹⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 187-193.

¹⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 194.

²⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 198-200.

²¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 201-204.

²² Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 205-325.

²³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 326-329.

²⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 330.

²⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 336-337.

²⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 331-333.

Por medio de comunicación de fecha 23 de mayo de 2017, identificada con el radicado 201731416, **COMCEL** se pronunció respecto de la recusación formulada contra Juan David Duque Botero²⁷.

Con comunicado del 1 de junio de 2017, la CRC remitió al Señor Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los memoriales presentados por **COMCEL** y **ETB** relacionados con la recusación presentada contra el Doctor JUAN DAVID DUQUE BOTERO, en atención a que el H. Despacho del Señor Ministro es donde se encuentra tramitando la recusación formulada, conforme con el artículo 21 del CPACA²⁸.

El día 16 de junio de 2017, mediante comunicación dirigida al Señor Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta Comisión solicitó que se *"informe, con destino al trámite de la referencia, el estado de la recusación, con el fin de poderles brindar una respuesta a las inquietudes formuladas por las partes."*²⁹.

Mediante comunicación de fecha 28 de junio de 2017, identificada con el radicado 201731839, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio respuesta a la anterior solicitud, remitiendo copia de la respuesta dada a José Antonio Molina Russo respecto de la recusación formulada³⁰.

El día 13 de julio de 2017, mediante comunicaciones con radicado 2017589490 y 2017589493, la CRC remitió a las partes las respuestas que cada una de ellas dio al auto de pruebas para que presentaran sus consideraciones y observaciones frente a las mismas³¹.

Mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2017, identificada con el radicado 201732207, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa manifestó que ratificaba los conceptos presentados por los agentes designados para los trámites contenidos en los expedientes 3000-92-525, 3000-92-531, 3000-92-533 y 3000-92-534, y solicitó que al momento de decidir la controversia entre **COMCEL** y **ETB** se diera *"estricta aplicación a los parámetros de interpretación contenidos en las decisiones de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Andino de Justicia, a través de los cuales fueron dirimidos varios aspectos relativos o inherentes al caso concreto"*³².

Mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2017, identificada con el radicado 201732245, **COMCEL** se pronunció respecto de la respuesta de **ETB** al auto de pruebas³³.

El día 28 de julio de 2017 sesionó la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de forma extraordinaria en la sala de Juntas de la CRC, en donde ordenó que, en el marco de los principios de debido proceso y publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les diera conocimiento a las partes de la Resolución 1922 de la SGCAN.

El día 2 de agosto de 2017, la CRC remitió al Agente Especial las respuestas de las partes al auto de pruebas mediante comunicación con radicado 2017592114³⁴.

Ese mismo día, **ETB** se pronunció respecto de la respuesta de **COMCEL** al auto de pruebas mediante comunicación con radicado 201732410³⁵.

El día 4 de agosto de 2017, la Coordinadora Ejecutiva de la CRC en cumplimiento de lo ordenado en Sesión de Comisión del 28 de julio de 2017, y en el marco de los principios de debido proceso y publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió a **COMCEL** y a **ETB** la Resolución 1922 de la SGCAN, por medio de la cual se modificó la Resolución 432 "Normas Comunes sobre interconexión", otorgándoles quince (15) días hábiles para que presentaran, si lo estimaban pertinente, sus consideraciones y observaciones frente a la referida información; tiempo durante el cual la actuación administrativa se encontró suspendida³⁶.

²⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 334-335.

²⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 338-339.

²⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 340.

³⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 341.

³¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 342-343.

³² Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 344-348.

³³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 349-381.

³⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 382.

³⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 385-398.

³⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 383-384.

Mediante comunicación con radicado 201732646 de fecha 22 de agosto de 2017, **COMCEL** allegó un escrito en el que se pronunció sobre la Resolución 1922 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina³⁷.

Mediante comunicación con radicado 201732678 de fecha 24 de agosto de 2017, **ETB** allegó un escrito en el que se pronunció sobre la Resolución 1922 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, entre otros temas³⁸.

El 1 de septiembre de 2017, mediante comunicaciones identificadas con los radicados 2017594679 y 2017594681, la CRC corrió traslado a las partes de los pronunciamientos que cada una de ellas hizo frente a la Resolución 1922 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones³⁹.

De otra parte, el Contralor General de la República, Dr. Edgardo José Maya Villazón, mediante memorial allegado a la presente actuación administrativa el día 13 de septiembre de 2017, en el marco del artículo 268 numeral 4 de la Constitución Política, requirió a esta Comisión "allegar a este despacho copia del Concepto No. 002497 de fecha 14 de julio de 2017 (...)" De igual forma, en el mismo memorial se solicitó a esta Comisión lo siguiente: "poner de presente los requerimientos presentados por la Contraloría en este asunto a todos los servidores públicos y asesores externos que han o hubieren podido intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de las actuaciones de la referencia, así como expresamente a cada uno de los funcionarios encargados de decidir las de fondo en la respectiva sesión de Comisión que se realice para el efecto"⁴⁰.

Mediante comunicación con radicado 201732945 de fecha 15 de septiembre de 2017, **COMCEL** allegó un escrito en el que manifestó que se pronunciaría sobre el escrito presentado por el apoderado especial de **ETB** respecto de la Resolución 1922 de la Secretaría General de la Comunidad Andina en la "etapa procesal oportuna"⁴¹.

Ese mismo día, mediante comunicación con radicado 201732962, **COMCEL** manifestó que la anterior comunicación iba dirigida al expediente 3000-92-533⁴².

Ese mismo día, mediante comunicación con radicado 201732979, **ETB** se pronunció respecto de la respuesta de **COMCEL** al traslado de la Resolución 1922 de la Secretaría General de la Comunidad Andina⁴³.

Por medio de comunicación del 19 de septiembre de 2017 esta Comisión, en atención al memorial presentado por el Contralor General de la República el día 13 de septiembre de 2017, le informó lo siguiente: "*(i) Respecto a su solicitud de información: (...) se adjunta la misma a la presente comunicación. (ii). Respecto a su solicitud de poner de presente sus requerimientos a los servidores públicos y asesores externos que han o hubieren podido intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de las actuaciones de la referencia: Esta Comisión le informa que ha puesto de presente su comunicación de la referencia, así como lo ha efectuado anteriormente frente a las demás comunicaciones allegadas por su H. Despacho a los trámites administrativos de solución de controversias que esta Comisión se encuentra tramitando en el marco de sus competencias (...).*"⁴⁴

Así mismo, el 26 de septiembre de 2017, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó Oficio 003149 solicitando a esta Comisión lo siguiente: "*1. Se sirvan certificar y/o informar la fecha en la cual se puso de presente el Oficio No. 002497 de fecha 14 de julio de 2017 a cada uno de los funcionarios encargados de adoptar la definición de fondo del asunto de la referencia. Cabe recordar que en esa comunicación la Procuraduría General de la Nación expone su posición en la controversia de la referencia (...).* 2. *Se sirva expedir copia de los conceptos para el asunto emitidos ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en respaldo a las argumentaciones de la ETB y advirtiendo que la concesión de las pretensiones de COMCEL generaría daño antijurídico, de fechas 3 de noviembre de 2016 y 28 de agosto de 2017.*"⁴⁵.

³⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 399.

³⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 400-412.

³⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 413-414.

⁴⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 415.

⁴¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 416-417.

⁴² Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 435.

⁴³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 436-447.

⁴⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 418-434.

⁴⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 462.

Mediante oficio del 26 de septiembre de 2017⁴⁶, la Coordinadora Ejecutiva de la CRC corrió traslado al **AGENTE ESPECIAL** de toda la información presentada tanto por **COMCEL** como por **ETB** relacionada con la Resolución 1922 de la SGCAN, junto con sus respectivos traslados, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del CPACA cuente "*con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte la decisión de fondo*" de la actuación administrativa de solución de controversias en curso, otorgando plazo de quince (15) días hábiles, para remitir sus consideraciones y observaciones frente a la referida información, tiempo durante el cual la actuación administrativa se encontró suspendida.

A través de comunicaciones con radicados 2017596328 y 2017596329 de fecha 29 de septiembre de 2017, la CRC remitió al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Departamento Nacional de Planeación copia del Oficio No. 002497 de fecha 14 de julio de 2017 allegado al presente expediente por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, y dio respuesta a la solicitud de dicho funcionario⁴⁷.

El 2 de octubre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733148, el apoderado sustituto de **COMCEL** solicitó que se le fuera reconocida personería jurídica dentro de los trámites contenidos en los expedientes 3000-92-525, 3000-92-531, 3000-92-533 y 3000-92-534, adjuntó un concepto relativo a la aplicación en el tiempo de las normas de la Comunidad Andina, suscrito por el Doctor Marcel Tangarife Torres y solicitó que la información allegada fuese puesta a disposición de todas las personas que hubiesen intervenido directa o indirectamente en la actuación⁴⁸.

Asimismo, **COMCEL**, mediante comunicación con radicado 201733152, solicitó que le fuera informado si el oficio No. 002497 de 14 de julio de 2017, remitido al presente proceso por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, fue radicado de manera incompleta⁴⁹.

También ese día, mediante comunicación con radicado 201733153, **COMCEL** solicitó que se le informara si la CRC había tomado las acciones tendientes a lograr la designación de un nuevo Comisionado ad-hoc, en reemplazo de Juan David Duque, y que en caso de ser negativa la respuesta, se adoptaran las medidas necesarias para lo pertinente⁵⁰.

También en esa fecha **COMCEL**, mediante escrito con radicado 201733154, allegó declaración para fines extraprocesales del Dr. Carlos Eduardo Balén y Valenzuela⁵¹.

El día 9 de octubre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733245 **COMCEL** solicitó a la CRC requerir al apoderado especial de **ETB** para que respondiera ciertos interrogantes relacionados con afirmaciones que había hecho en sus pronunciamientos⁵².

Mediante comunicaciones con radicado 2017597080 de fecha 10 de octubre de 2017, la CRC dio respuesta a la solicitud de **COMCEL** identificada con radicado 201733153, y remitió dicha solicitud al Señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia⁵³.

El día 13 de octubre de 2017, mediante comunicación con radicado 2017597666 la CRC corrió traslado al Agente Especial del pronunciamiento de **COMCEL** relacionado con la vigencia del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la aplicación en el tiempo de las normas andinas, para que en caso de considerarlo pertinente allegara sus comentarios u observaciones al respecto⁵⁴.

Ese mismo día, mediante comunicación con radicado 2017597667, la CRC corrió traslado a **ETB** y al Agente Especial de la declaración extraprocesal aportada por **COMCEL** el 2 de octubre de 2017⁵⁵.

También en esa fecha **COMCEL** presentó el documento con el radicado 201733311, mediante el cual se pronunció respecto de los argumentos presentados por los organismos de control en el

⁴⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 468.

⁴⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 469-472.

⁴⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 473-474.

⁴⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 480-481.

⁵⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 482-483.

⁵¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 487-488.

⁵² Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 491-492.

⁵³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 493-500.

⁵⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 501-504.

⁵⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 505-508.

presente trámite⁵⁶.

El 17 de octubre de 2017, mediante comunicaciones con radicado 2017597769, la CRC respondió a la solicitud de **COMCEL** de requerir al apoderado especial de **ETB** manifestando que le correría traslado de su solicitud, y así lo hizo⁵⁷.

El 19 de octubre de 2017, el apoderado especial y el gerente de defensa judicial de **ETB**, mediante comunicación 201733367, presentaron consideraciones adicionales respecto del presente trámite administrativo⁵⁸.

El día 24 de octubre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733415, **COMCEL** remitió a la CRC copia de la respuesta recibida por parte de la Contralora General de la República (e) en la que manifestó que "(...) *no ha señalado ninguna posición de fondo, ni ha intervenido con pronunciamiento de ninguna índole, ni menos ha fijado sentido ni indicación alguna sobre las decisiones que de modo autónomo solo corresponden en exclusiva a la citada Comisión (...)*"⁵⁹.

El día 27 de octubre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733470, la Contraloría General de la República dio respuesta a la solicitud de **COMCEL** que se había remitido por Secretaría Ejecutiva, informando que el asunto no era de su competencia⁶⁰.

El 8 de noviembre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733620, **ETB** presentó unas certificaciones expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría General de la Nación sobre *"las inveteradas posturas institucionales de dichos órganos en estos asuntos que dan cuenta de la abierta improcedencia de las pretensiones de Comcel por carecer de razón y de derecho"*⁶¹.

El día 20 de noviembre de 2017 fue notificado por estado el *"Auto de decreto de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada para resolver la solicitud de solución de controversia surgida entre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. Expediente administrativo No. 3000-92-533"*⁶².

Ese mismo día, mediante comunicaciones con radicado 2017604098, la CRC informó al Consejo de Estado, al Agente Especial, a **COMCEL** y a **ETB** que había sido proferido y notificado el mencionado auto de pruebas⁶³.

El 24 de noviembre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733859, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó a la CRC que el oficio dirigido a dicha corporación había sido remitido al Despacho del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera⁶⁴.

El 27 de noviembre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733875, **COMCEL** se pronunció respecto del auto de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2017, manifestando que (i) *"LA PRUEBA DECRETADA NO ES VIABLE JURIDICAMENTE Y POR LO TANTO LA CRC ESTÁ OMITIENDO DAR CUMPLIMIENTO Y SE COLOCA EN REBELDÍA FRENTE A LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO"*, (ii) *"ADEMÁS LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN ES NOTABLEMENTE EXTEMPORÁNEA"*, (iii) *"LA CRC POR ESTA VÍA NO PUEDE BUSCAR UNA REFORMA DE LA SENTENCIA"*, (iv) que la suspensión decretada por la CRC se apartaba de lo señalado en la Ley 1341 de 2009 respecto del término para decidir, y por último solicitó dejar sin efectos el auto proferido⁶⁵.

El 29 de noviembre de 2017, mediante comunicación con radicado 201733916, **COMCEL** allegó a la CRC la comunicación dirigida por el Señor Contralor General de la República a los comisionados, en la cual se solicitaba que se adoptara en cuanto fuere posible la decisión que correspondiese⁶⁶.

El día 5 de diciembre de 2017, mediante comunicación con radicado 2017608123, esta Comisión

⁵⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 528-545.

⁵⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 546-547.

⁵⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 548-552.

⁵⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 553-554.

⁶⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 555.

⁶¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 556-559.

⁶² Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 615-618.

⁶³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 620-622.

⁶⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 623.

⁶⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 624-630.

⁶⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 631-634.

remitió el expediente 11001-03-26-000-2015-00018-00 (53054) relacionado con la providencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tramitado bajo el expediente administrativo CRC No. 3000-92-525, el cual fue radicado el 7 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la solicitud de préstamo de expediente emitida por la secretaria de la sala plena de lo Contencioso Administrativo del consejo de estado, conforme con la notificación N.º 90091 del 29 de noviembre de 2017⁶⁷.

El 14 de diciembre de 2017, mediante comunicación con radicado 2017609537, la CRC informó a **COMCEL, ETB** y el Agente Especial nombrado para el expediente 3000-92-525, de la remisión del expediente al Consejo de Estado⁶⁸.

El 19 de diciembre de 2017, mediante comunicación con radicado 201734281, **COMCEL** allegó a la CRC la sentencia proferida dentro del proceso 293 IP-2016 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*donde se indica que es Autoridad Nacional la competente para resolver conflictos de interconexión*", y solicitó dejar sin efecto los autos mediante los cuales se ordenó oficiar a la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado "*a efectos de que determine si la orden tercera contenida en la sentencia de 23 de septiembre de 2015, proferida dentro del recurso de anulación de Laudo Arbitral de Comunicación Celular S.A., - Comcel S.A. contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP-ETB, Expediente 11001-03-26-000-2015-00018-00(53054), se vio afectada luego de la expedición de la Resolución 1922 de 2017 de la Secretaría (sic) General de la Comunidad Andina*"⁶⁹.

El 18 de enero de 2018, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado remitió a la CRC la providencia que resolvió la acción de tutela identificada con el radicado 11001032600020150001800⁷⁰.

El 25 de enero de 2018, mediante comunicación con radicado 2018300149, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la CRC copia de la Resolución MINTIC 3159 de 4 de diciembre de 2017, "*Por la cual se modifican las Resoluciones No. 1071 del 7 de junio de 2016, 2550 del 5 de diciembre de 2016 y 2786 del 19 de diciembre de 2016 y se deroga la Resolución 0466 del 28 de febrero de 2017 en el sentido de designar como Comisionado Experto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al ingeniero NICOLAS SILVA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.016.916 de Pereira, quien se desempeña en el cargo Director de Industria de Comunicaciones, en reemplazo del Dr. JUAN DAVID DUQUE BOTERO.*"⁷¹.

El 2 de febrero de 2018, mediante comunicación con radicado 2018505234, la CRC remitió copia de la información allegada el 18 de enero a **COMCEL, ETB** y al Agente Especial nombrado para el expediente 3000-92-525, para que se pronunciaran dentro del término de diez (10) días hábiles⁷².

Con ocasión del trámite de la acción de tutela incoada contra el Consejo de Estado y la remisión en préstamo del expediente 11001-03-29-000-2015-00018-00(53054) que hiciera esta Comisión el día 7 de diciembre de 2017, la Coordinadora Ejecutiva de la CRC mediante oficio del 5 de febrero de 2018, solicitó al H. Consejo de Estado que otorgara información del "*estado en que se encuentra el trámite de la acción de tutela en comento y se impartan las instrucciones del caso para la remisión del expediente (...), lo anterior dado que los mismos son necesarios para continuar con los trámites administrativos en curso que se adelantan ante esta Comisión y que se relacionan con la providencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado*"⁷³.

El 14 de febrero de 2018, mediante comunicación con radicado 2018300357, **COMCEL** manifestó estar de acuerdo con la decisión del Consejo de Estado, y solicitó resolver de fondo y sin más dilaciones la presente controversia⁷⁴.

Mediante Resolución 611 del 20 de febrero de 2018, el Ministro de Tecnologías de la Información y

⁶⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 635-640.

⁶⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 641-643.

⁶⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 644-660.

⁷⁰ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 661-663.

⁷¹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 664-665.

⁷² Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 666-668.

⁷³ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 669-672.

⁷⁴ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 673-674.

las Comunicaciones designó como Director Ejecutivo Ad -hoc de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al señor JUAN MANUEL WILCHES DURÁN, "para que dé impulso" a la presente actuación administrativa de solución de controversias.

Mediante oficio del 23 de febrero de 2018, la Coordinadora Ejecutiva de la CRC nuevamente remitió comunicación a la Sala Plena de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con la remisión del expediente 11001-03-29-000-2015-00018-00(53054) solicitando información del "estado en que se encuentra el trámite de la acción de tutela en comento y se impartan las instrucciones del caso para la remisión del expediente (...), lo anterior dado que los mismos son necesarios para continuar con los trámites administrativos en curso que se adelantan ante esta Comisión y que se relacionan con la providencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado"⁷⁵.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante memorial del 26 de febrero de 2018, sostuvo que "reiteraba" "como ya es de conocimiento de la CRC, que la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado posee legitimación para intervenir en la actuación pues así lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso y el Decreto 4085 de 2011"⁷⁶.

Mediante oficio del 3 de abril de 2018, radicado bajo el número 2018512599, la Coordinadora Ejecutiva de la CRC, atendiendo a que la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió sentencia dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-15-000-2017-03072-00, remitió comunicación a dicha sección solicitando que "se impartan las instrucciones del caso para la remisión del expediente (...), toda vez que es requerido para continuar con los trámites administrativos en curso que se adelantan ante esta Comisión y que se relacionan con la providencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado"⁷⁷.

La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Oficio DMMC 634, radicado internamente en esta Comisión el día 17 de abril de 2018, bajo el número 2018301016, devolvió el expediente 11001-03-29-000-2015-00018-00(53054)⁷⁸.

El 26 de abril de 2018, mediante comunicación con radicado 2018301157, **COMCEL** solicitó resolver de fondo sobre las pretensiones incoadas en el presente trámite⁷⁹, atendiendo a la devolución del expediente por parte del Consejo de Estado.

El día 8 de mayo de 2018, el señor Guillermo Alberto García Cadena, apoderado general de **ETB** mediante correo electrónico remitido a la CRC, solicitó al Doctor Juan Sebastián Rozo, Ministro - Encargado- de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "se sirva manifestar si se halla incurso en algún conflicto de interés o en alguna causal de impedimento (...) habida cuenta de las relaciones laborales con alguno de los operadores que pueda incidir en los conflictos de la referencia", así mismo requirió que "se haga el pronunciamiento indicado antes de cualquier intervención del doctor Juan Sebastián Rozo en la comisión por razón de los conflictos con **COMCEL S.A.**".

Atendiendo a dicha solicitud, el mismo 8 de mayo de 2018, y antes de dar inicio al estudio de los temas incluidos en el orden del día de la Sesión de Comisión que tuvo lugar ese mismo día, el señor Ministro Encargado, como miembro de esta, manifestó que no existe conflicto de interés alguno de su parte para pronunciarse o conocer de las solicitudes de solución de controversias presentadas ante la CRC por parte de **COMCEL** respecto del operador **ETB**, toda vez que con ninguno de dichos operadores ha tenido vínculo laboral alguno, por lo que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, manifestó que en el acta de la respectiva Sesión de Comisión dejaría constancia de lo aquí expuesto. Finalmente, en tanto el solicitante no esgrime ninguna causal por la que eventualmente pueda configurarse una recusación, no se considerará la petición como de las que trata el artículo 12 del CPACA.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015⁸⁰, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la

⁷⁵ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 675-676.

⁷⁶ Expediente administrativo 3000-92-533. Folios 677-679.

⁷⁷ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 680.

⁷⁸ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 681.

⁷⁹ Expediente administrativo 3000-92-533. Folio 682.

⁸⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COMCEL

COMCEL solicita en su comunicación que la Comisión defina el monto que por concepto de cargos de acceso debe pagarle la **ETB** desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión entre ellos suscrito el 13 de noviembre de 1998 y la regulación vigente para la época, y que dicho monto incluya tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses moratorios desde la fecha en que se causaron hasta que se efectúe el pago que aquella ordene.

Al respecto, presenta unos antecedentes, que a continuación se resumen:

El 5 de septiembre de 1997, la CRT (hoy CRC) expidió la Resolución 087, mediante la cual se regularon los servicios de telefonía pública básica conmutada en Colombia.

El 13 de noviembre de 1998 **OCCEL** (hoy **COMCEL**) y **ETB** suscribieron un Contrato de Interconexión, en desarrollo del cual se permitió cursar Tráfico de Larga Distancia Internacional, tanto en el sentido entrante como saliente entre la **ETB** y **OCCEL**. El objeto de este contrato es *"establecer el régimen que regulará las relaciones entre las partes del mismo, y las condiciones técnicas, financieras, comerciales, operativas y jurídicas originadas en el acceso, uso e interconexión directa de la red de TPBCLD de ETB, con la Red de TMC de OCCEL S.A."*

En dicho contrato las partes acordaron un valor provisional, *"equivalente al cargo de acceso que pagaban los operadores de larga distancia por el acceso a la red de TPBC local de acuerdo al valor estipulado en la regulación vigente o que se establezca por la CRT como cargo de acceso a pagar por los operadores de larga distancia a los operadores de TPBCL"* contemplando que, en caso de no llegarse a un acuerdo dentro de los 90 días siguientes sobre el valor definitivo de cargos de acceso por terminación de llamadas de LDI en la red de **COMCEL**, el mismo sería el establecido por el ente regulador competente.

Es así como, atendiendo a que al momento de suscripción del contrato no existía regulación alguna por parte de la entonces CRT en lo referente a tarifas por cargos de acceso, **COMCEL** y **ETB** fijaron provisionalmente, mientras se acordaba el valor definitivo, que el valor sería el que pagaba **ETB** a operadores locales.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no llegaron a un acuerdo dentro del plazo dispuesto en el contrato, se entiende que el valor correspondiente a los cargos de acceso que debe pagar **ETB** por la terminación de las llamadas de LDI en la red TMC de **COMCEL** sea el dispuesto por el regulador.

Dos años después de la suscripción del contrato, la CRT expidió la primera resolución determinando la remuneración de los operadores de redes móviles por las llamadas de larga distancia internacional entrantes (Resolución CRT 253 de 2000), la cual se fijó en una suma equivalente a la que pagaban los operadores de TPBCLDI por terminar tráfico en las redes de los operadores locales (TPBCL).

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2001, la CRT expidió la Resolución 463, *"Por medio de la cual se modifica el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones"*, fijando unos nuevos valores de cargo de acceso y determinando que los operadores TMC y TPBCLD que así lo desearan tenían la facultad de mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones existentes, o acogerse en su totalidad y para todas sus interconexiones a los valores definidos por la CRT en dicha Resolución. Ahora, atendiendo a lo pactado por las partes, se entendió que esta norma se incorporó automáticamente al contrato.

Señala **COMCEL**, que el 12 de febrero de 2003, consultó a la CRT si los operadores de larga distancia internacional debían cancelar a los operadores de TMC los valores definidos mediante la Resolución CRT 463 de 2001, la cual indica que dio respuesta, manifestando que, si el operador se acogió a lo dispuesto por la resolución 463 de 2001 en una interconexión, debe sujetarse a las condiciones y valores establecidos en la misma para las demás interconexiones.

El 4 de enero de 2002, la CRT expidió la Resolución 469, mediante la cual derogó algunas disposiciones de la Resolución 463 de 2001, sin tocar el artículo 5 de la misma.

El 12 de abril de 2002, la CRT expidió la Resolución 489, mediante la cual se hizo una compilación normativa dentro de la cual se encontraban disposiciones de la Resolución CRT 463 de 2001, aunque nada dice del artículo 5 antes mencionado.

El 9 de diciembre de 2002, la CRT expidió la Resolución 575, mediante la cual actualizó y modificó la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997, manteniendo el artículo 4.2.2.19 sobre la remuneración que debe pagar **ETB** a **COMCEL** por terminación de llamadas de LDI. **COMCEL** resalta que esta resolución está en firme y no ha sido demandada ante el Consejo de Estado.

El 31 de mayo de 2005, la CRT expidió la Resolución 1237, mediante la cual modifica los títulos II, IV, V y VII de la Resolución CRT 087 de 1997. Al igual que con la anterior resolución, **COMCEL** resalta que se encuentra en firme y no ha sido demandada ante el Consejo de Estado, y que además es la que debe aplicarse para determinar el valor del cargo de acceso durante el periodo objeto de esta controversia (exclusivamente febrero de 2006 a diciembre de 2007).

El 5 de diciembre de 2007, la CRT expidió la Resolución 1763, mediante la cual fijó reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y derogó los artículos 4.2.2.19, 4.2.2.20, 4.2.2.21, 4.2.2.22, 4.2.2.23, 4.2.2.24, 4.2.2.25, 4.2.2.26, 4.2.2.27, 4.2.2.28, 4.2.3.5, 4.3.8, y anexos 008 y 009 de la Resolución CRT 087 de 1997. Al igual que con la anterior resolución, **COMCEL** resalta que se encuentra en firme y no ha sido demandada ante el Consejo de Estado, y que además es la que debe aplicarse para determinar el valor del cargo de acceso durante el periodo objeto de esta controversia (exclusivamente enero 2008 a febrero 2008).

En los meses de enero y febrero de 2002, **ETB** se acogió a los valores contenidos en la regulación expedida por la CRC para los contratos celebrados con los operadores locales, entre ellas Edatel, Telecom Córdoba, Emcali y Emtelsa, lo que, en aplicación del principio de integralidad, implicaba que así lo hacía para todas sus interconexiones. No obstante, **ETB** aplicó las condiciones contenidas en la regulación solamente a las interconexiones locales, sin hacerlo con la de **COMCEL**.

El 13 de enero de 2008 **ETB** notificó a **COMCEL** que se acogía a los cargos por capacidad que establece el Título IV de la Resolución 087 (Resolución CRT 1763 de 2007) y que lo hace a partir del 1 de marzo de 2008.

En su escrito **COMCEL** hace una exposición sobre el principio de integralidad del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001, explicando que, si el operador decidía acogerse a las condiciones contenidas en dicha resolución, las mismas debían aplicarse a todas las relaciones de interconexión, o de lo contrario mantener las condiciones y valores vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la regulación.

Adicionalmente, sobre el mentado principio, **COMCEL** aduce que el mismo está vigente y que tiene la potencialidad de modificar los contratos.

También hace referencia a la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de 19 de febrero de 2015, en la cual esta corporación resolvió la demanda de nulidad contra la Resolución CRT 463 de 2001, y en la que afirmó que el artículo 5 de la misma se encuentra vigente. Del mismo modo, se refiere a la sentencia de 27 de mayo de 2015 proferida por esa misma corporación, para reafirmar la validez y vigencia del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las partes nunca llegaron a un acuerdo respecto del valor de los cargos de acceso, **COMCEL** afirma que deben aplicarse los topes establecidos por la regulación, que son los contenidos en la Resolución 087 de 1997 con sus respectivas modificaciones.

Frente a los hechos concretos que dan origen a este conflicto, **COMCEL** manifiesta lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto en la Cláusula sexta del Anexo comercial y financiero del contrato suscrito entre **COMCEL** y **ETB**, a falta de acuerdo sobre el establecimiento del cargo de acceso definitivo, debe aplicarse automáticamente el cargo de acceso fijado por el ente regulador.

COMCEL afirma que el valor del cargo de acceso acordado era provisional y no definitivo, pues debía obtener un aumento diferencial que no tuvo, fue producto de negociaciones comerciales, no remuneraba la red ni estaba referenciado al costo, y su aplicación tenía vigencia mientras se definía el valor definitivo a pagar, estableciendo como plazo para llegar a un acuerdo definitivo 90 días.

Conforme con lo anterior, lo que debe aplicar para la definición del valor del cargo de acceso es la regulación, que para el presente caso está contenida en las Resoluciones CRT 087 de 1997 (resolución "marco"), 1237 de 2005 (para el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2007) y 1763 de 2007 (para el periodo de enero de 2008 a febrero de 2008).

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo frente a la anterior situación, se llevó a cabo un CMI el 22 de agosto de 2007 en el que se discutió el tema, y se acordó continuar con la ejecución del contrato mientras se resolvía la diferencia planteada en los escenarios correspondientes.

En aplicación de lo establecido en la cláusula compromisoria del contrato, **COMCEL** solicitó a **ETB** llegar a un acuerdo sobre la remuneración de cargos de acceso.

El 15 de octubre de 2007, **ETB** manifestó a **COMCEL** que esperarían a que el Consejo de Estado resolviera el recurso de anulación del laudo que decidía sobre la remuneración de cargos de acceso para el periodo de enero de 2002 a enero de 2006.

El 15 de noviembre de 2007, **COMCEL** le manifestó a **ETB**, acerca de la necesidad de llegar a un acuerdo sobre la remuneración para el periodo de febrero de 2006 en adelante, argumentando que lo debatido en el Consejo de Estado no se relaciona con este asunto en controversia, al tratarse de un periodo distinto.

En diciembre de 2012, **COMCEL** promovió el inicio de un proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, ante la negativa por parte de **ETB** de reconocer y pagar los valores establecidos en la regulación de la CRC.

En la actualidad, el contrato se encuentra vigente y en ejecución, y la **ETB** se encuentra remunerando la interconexión de acuerdo con la Resolución CRT 1763 de 2007.

Por último, en su escrito manifiesta **COMCEL** que ha quedado probado lo siguiente: (i) la CRC es competente para conocer de esta controversia y no un tribunal de arbitramento; (ii) la reclamación cobija exclusivamente el periodo comprendido entre febrero de 2006 y febrero de 2008, por lo cual le son aplicables las resoluciones CRT 087 de 1997 (resolución "marco"), 1237 de 2005 (para el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2007) y 1763 de 2007 (para el periodo de enero de 2008 a febrero de 2008); (iii) las partes libremente acordaron que la remuneración fuera la que indicara la regulación; (iv) el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, contenido del principio de integralidad, no está derogado; (v) en enero de 2002, **ETB** envió más de 20 comunicaciones en las que manifestó su deseo de acogerse a la regulación respecto de cargos de acceso en sus relaciones de interconexión; (vi) después de que **ETB** exigiera a varios operadores locales el cumplimiento de la normatividad, estos se opusieron y conciliaron con **ETB** fijando una tarifa inferior a la que tenían en el momento, pero con **COMCEL** no ha habido acuerdo alguno; (vii) **ETB** se acogió a la modalidad de cargos de acceso por uso (por minuto).

COMCEL considera, entonces, que existen unas diferencias entre lo que pagó **ETB** y lo que debió haber pagado, por lo que solicita que se liquiden el capital y los intereses adeudados, así: (i) sobre la diferencia para cada mes dejada de pagar por **ETB**, deben liquidarse intereses mensuales de mora a la máxima tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera. El valor que para cada mes arroje dicha liquidación, debe actualizarse a la fecha de la resolución del conflicto o la más próxima a ella; (ii) el capital dejado de pagar debe actualizarse a la fecha de la resolución del conflicto o la más próxima a ella.

Como oferta final **COMCEL** propone que **ETB** le pague la diferencia entre lo que ha venido pagando y ha debido pagar por concepto de cargos de acceso desde febrero de 2006, hasta febrero de 2008, de conformidad con la reglamentación vigente para la época y en aplicación del principio de "integralidad" consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, y adiciona que dichos valores deberán incluir tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses desde la fecha en que se causaron hasta que se efectúe el pago.

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ETB

Frente a la solicitud presentada por **COMCEL**, **ETB** responde haciendo referencia a dos puntos neurálgicos, a saber: (i) *"PUNTO CENTRAL: COMCEL SIEMPRE HA PRETENDIDO EN LA INTERCONEXIÓN CON LA ETB EL COBRO DE LO NO DEBIDO Y ADICIONALMENTE EN ESTE CONFLICTO BUSCA ALTERAR RESOLUCIÓN JUDICIAL FRENTE A LA QUE DEJÓ VENCER LA*

OPORTUNIDAD DE RECURSOS”, y (ii) *“REITERACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ADICIONALES DEFINITORIOS DEL PRESENTE ASUNTO”*.

En el primer punto, que **ETB** denomina “central”, expone que la intención de **COMCEL** con los trámites de solución de controversias presentados ante la CRC es la de dilatar la restitución a **ETB** de los recursos pagados hace diez años en virtud de una decisión arbitral que posteriormente fue anulada por el Tribunal Andino y el Consejo de Estado.

Manifiesta que, teniendo en cuenta la anterior anulación, **ETB** solicitó a **COMCEL** la devolución del dinero pagado, y ante la negativa de **COMCEL** de hacerlo, debió iniciar un proceso ejecutivo para obtenerlo. También expresó que, además de no realizar ese pago, **COMCEL** inició sendos trámites arbitrales en diciembre de 2012, dentro de los cuales se declaró la falta de competencia de los mismos para conocer del asunto, por tratarse de una materia sujeta a conocimiento de la CRC.

Aduce que, teniendo en cuenta que la decisión fue dictada hace más de un año (1 de septiembre de 2015), y contra la misma no se formuló solicitud de aclaración y complementación, ni se interpuso recurso de anulación, precluyó la posibilidad de repudiar el laudo arbitral.

Así las cosas, y haciendo referencia a pronunciamientos que sobre el particular han proferido tanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- y el Ministerio Público, concluye que (i) está probado que el 1 de septiembre de 2015 un Tribunal Arbitral conoció del presente caso y profirió un laudo arbitral que dirimió la controversia entre **COMCEL** y **ETB**, resolviendo todas y cada una de las pretensiones formuladas por **COMCEL**; (ii) está probado que el operador celular no formuló solicitud de complementación del laudo arbitral ni interpuso recurso de anulación contra el mismo, con lo que dicho laudo, en términos de **ETB**, adquirió ejecutoriedad; y (iii) que en cumplimiento del laudo arbitral, **ETB** procedió a pagar a **COMCEL** la suma de \$2.825.145.484, pago efectuado el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en el segundo punto, contentivo de una reiteración de los aspectos adicionales definitorios del presente asunto, **ETB** presenta varios argumentos, los cuales se resumen a continuación:

a. La CRC está llamada a aplicar la normativa andina en el presente caso y a adoptar las interpretaciones prejudiciales emitidas para estos asuntos

En este aparte, **ETB** hace énfasis en la prevalencia de las normas supranacionales sobre las nacionales de acuerdo con la calidad de órgano de integración de la Comisión de la Comunidad Andina. Para ello, cita múltiples disposiciones del ordenamiento andino, a la par que lo hace con providencias de la Corte Constitucional, como la C-1490 de 2000 y la C-231 de 1997.

En su entender, la normatividad aplicable a la controversia suscitada es la andina en materia de interconexión, y en ese sentido es preciso que la autoridad nacional dirima dicha controversia, aplicando las interpretaciones prejudiciales que para el efecto se hayan dictado.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 de la Decisión 432, 18 y 20 de la Resolución 432, la remuneración de la interconexión debe estar ajustada a costos eficientes. No obstante, afirma **ETB** que **COMCEL** pretende exclusivamente que se le pague un tope tarifario sin haber acreditado que el cargo de acceso que le paga aquella no se ajusta a un costo eficiente, lo cual quebranta los postulados comunitarios de la interconexión.

Por ello, aduce, es que **COMCEL** nunca ha acreditado que la interconexión con **ETB** se encuentre indebidamente remunerada, sino que se ha limitado a exigir el pago de un tope tarifario. Por ese motivo tampoco ha probado la ocurrencia de daño alguno, elemento fundamental para decretar una condena, que en caso de reconocerse se constituiría en un enriquecimiento sin justa causa.

Finalmente, declara que, en lo relativo a este punto, está probado lo siguiente: (i) **COMCEL** y **ETB** celebraron un contrato en el que pactaron un valor provisional para el cargo de acceso por el tiempo real de tráfico de larga distancia internacional (en adelante, LDI) entrante que se cursara a las redes de **COMCEL**, correspondiente al valor que pagaban los operadores de LDI a los operadores de telefonía pública básica conmutada local por el tiempo real de las llamadas internacionales que entraran a las redes de estos últimos (30 pesos), que además tuvo como referencia el artículo 5.10.2.1 de la Resolución CRT 253 de 2000; (ii) luego de transcurrido el plazo de 90 días que las partes fijaron para determinar el valor del cargo de acceso, esto último no se hizo, pero se siguió

ejecutando el contrato con la aprobación voluntaria del cargo de acceso que se venía aplicando, lo cual se constata en las actas de conciliación de tráfico basadas en el régimen de minuto real; (iii) ninguna de las partes expresó querer modificar la forma de remuneración consensuada; (iv) el sistema de cobro de cargo de acceso mediante el sistema de minuto real y por los valores consensuados, se perpetuó por las partes incluso luego de la expedición de la Resolución 463 de 2001; (v) las normas andinas señalan que la remuneración de una interconexión como la celebrada entre **COMCEL** y **ETB**, debe estar ajustada a la noción de costos eficientes; y (vi) **COMCEL** no persigue con este conflicto un ajuste del cargo de acceso a causa de un déficit remuneratorio en la interconexión, sino que exige el pago del techo o tope de una tarifa máxima sin que se constate el concepto de cargo eficiente, lo que va en contravía de la normativa andina.

b. COMCEL ha distorsionado el objeto de la causa para presentar una artificiosa controversia

En este acápite de su escrito, **ETB** afirma que **COMCEL** busca confundir mediante supuestos errados como que no hubo acuerdo entre las partes frente al valor y modalidad del cargo de acceso, lo cual a su parecer no es cierto.

Afirma que, de hecho, fue solo hasta el 5 de agosto de 2003, transcurridos casi cinco años de ejecución contractual, que **COMCEL** acudió ante la CRC para que se declarara que la **ETB** estaba obligada a pagarle, retroactivamente, los valores máximos previstos en la Resolución 463 de 2001 y bajo la modalidad de minuto redondeado. No obstante, no ha probado que el valor del cargo de acceso pagado por la **ETB** genera déficit remuneratorio en su relación de interconexión, limitándose a exigir el tope tarifario y sin ceñirse al parámetro de costo eficiente de la norma andina.

Además, aduce que **COMCEL** trata de centrar el debate en la aplicación de una norma regulatoria a un contrato de interconexión en ejecución (Resolución 463 de 2001), pese a que nunca ofreció a **ETB** la opción de acogerse a alguno de los esquemas contenidos en dicha norma, manteniéndose vigente el valor de cargo de acceso que habían acordado inicialmente.

Adicionalmente, manifiesta que **COMCEL** parte de la postura errada según la cual la CRC impone tarifas únicas y no topes, lo que carece de asidero fáctico y jurídico, pues incluso la misma Resolución 463 se refiere a "valores máximos".

Se refiere también a que la regulación nunca ha pretendido restringir la posibilidad de que las partes acuerden el valor del cargo de acceso y que, por el contrario, siempre ha manifestado que la mejor opción escogida por las partes para remunerar su interconexión es precisamente la escogida por ellos. Por ello nunca ha intervenido de oficio el regulador las relaciones de interconexión existentes entre la **ETB** y **COMCEL**, EPM, Avantel, Teleperea, Metrotel, entre otras.

Asevera que darle la razón a **COMCEL** implicaría atentar de manera grave contra el derecho constitucional a la libertad económica y la competencia, pues este se convirtió en competidor de **ETB** al integrar a su estructura de servicio la prestación de LDI, por medio de su filial INFRACEL.

Por último, afirma que respecto de la temática expuesta en el presente acápite se encuentra probado lo siguiente: (i) **COMCEL** nunca ha demostrado que la interconexión con la **ETB** se encuentra indebidamente remunerada o desajustada del obligatorio concepto andino de costo eficiente; (ii) el regulador ha establecido topes y no valores únicos, pues de otra forma no podrían los operadores pactar precios por debajo de los mismos; (iii) la ejecución contractual de la interconexión entre **ETB** y **COMCEL** nunca ha sido objeto de intervención por parte del regulador; y (iv) **COMCEL** presta por medio de su filial INFRACEL el servicio de LDI, y en ese mercado la **ETB** es un competidor directo, por lo que un desajuste en el cargo de interconexión beneficia exclusivamente a **COMCEL**.

c. Los efectos de las actuaciones y actos de la CRC surtidos frente a este conflicto y su carácter vinculante

En este aparte de su escrito **ETB** se refiere a la identidad y alcance de los actos administrativos proferidos por la CRC en virtud de las solicitudes de solución de conflictos presentadas por **COMCEL** en su momento, y en los que manifestó que no podía entrar a estudiar la misma, toda vez que quien tenía el derecho de escoger el esquema de cargos de acceso era **ETB**, y la solicitud de solución de conflicto no fue presentada por esta empresa.

Al respecto, manifestó que la CRC no se inhibió de tomar una decisión, sino que resolvió la controversia, y bajo el principio de intangibilidad a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción actos que haya proferido concediendo derechos subjetivos a particulares. Y es precisamente esto lo que busca **COMCEL** al plantear la presente controversia, atentando contra la confianza legítima de **ETB** pues debe ser ésta quien lo haga si así lo desea, pues **COMCEL** carece de legitimación para ello, y es aquélla quien tiene derecho a escoger el régimen de cargos de acceso al que quiere someterse.

Por último, concluye lo siguiente: (i) está probado que frente a esta controversia la CRC expidió actos administrativos que se encuentran en firme. Igualmente, la ANDJE y el Ministerio Público han constatado que en virtud de dichos actos ya se negó la solicitud a **COMCEL**; y (ii) está probado, como lo manifestaron también la ANDJE y el Ministerio Público, que por medio de esos actos administrativos particulares y concretos, que no pueden ser revocados ni modificados, la CRC confirió un derecho a **ETB**.

d. Múltiples instancias judiciales e institucionales han concluido que la disposición matriz sustento de las pretensiones de COMCEL es inaplicable

ETB se refiere en este acápite a varios pronunciamientos de distintas autoridades, los cuales agrupa de la siguiente manera:

- *"Según diversos pronunciamientos la Resolución 463 de 2001 no existe por derogatoria expresa y por ende es inexistente e inoponible"*: en este punto afirma **ETB** que la Resolución 469 de 2002 derogó expresamente la Resolución CRT 463 de 2001, lo cual fue avalado por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008 y por la ANDJE en un concepto que profirió al respecto. Por ende, no puede darse aplicación a dicha norma por encontrarse derogada, como lo ratificó la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2009.
- *"Según diversos pronunciamientos la Resolución 489 de 2002 no existe por nulidad del Consejo de Estado y ella fue afectada desde la admisión de la demanda en su contra con medida de suspensión provisional, lo que la hace inexistente o inoponible"*: según **ETB**, la sentencia del Consejo de Estado de 21 de agosto de 2008 también declaró la nulidad de la pretendida compilación irregular efectuada por la Resolución CRT 489 de 2002. Por este motivo, las disposiciones que pretendían definir un régimen adicional de cargos de acceso de las interconexiones entre los distintos operadores de telecomunicaciones, y en las que basa **COMCEL** su reclamo y supuesto período de perjuicio, quedaron sin fecha de entrada en vigencia por su suspensión provisional y posterior declaratoria de nulidad, lo que redundó en su total inaplicabilidad. Además, los efectos de dicha sentencia son *erga omnes*, por lo cual se extiende su aplicación a todos los sujetos, incluida la Administración.
- *"Según diversos pronunciamientos la Circular 040 de 2002 no podía revivir la derogada Resolución 463"*: partiendo de que la CRC expidió la mentada Circular con el ánimo de disipar dudas frente a los efectos de las resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 469 de 2002 y CRT 489 de 2002, **ETB** se refiere al pronunciamiento que el Consejo de Estado hizo sobre la misma en la ya mencionada sentencia de 2008, en la que puso de presente que tal acto no tenía la capacidad jurídica suficiente para revivir las disposiciones expresamente derogadas. Esta posición fue adoptada también por la Corte Constitucional en la sentencia T-058 de 2009, y reiterada por la ANDJE en el concepto antes referido.

En consecuencia, según **ETB**, la máxima instancia constitucional definió las materias sustanciales del presente conflicto, y lo hizo de forma desfavorable a los intereses de **COMCEL**. A pesar de haberlo hecho en sede de tutela, para **ETB** no es cierto que una sentencia de esa naturaleza solamente tenga efectos *inter pares*, pues la jurisprudencia ha anotado que su carácter particular no se opone a los efectos vinculantes en general, ya que los mismos pueden aplicarse a otros casos con los mismos supuestos de hecho relevantes.

A este respecto concluye que, frente a la presente controversia, se encuentra probado lo siguiente: (i) según la reseñada sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, y según ha sido expuesto por la ANDJE y el Ministerio Público, la Resolución CRT 469 de 2002 derogó el llamado principio de integralidad contenido en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001. Igualmente está probado, que en dicha sentencia se determinó que la Resolución CRT 489 de 2002, al ser compilatoria, no podía revivir dicha disposición; y (ii) también está probado, como lo han expuesto la ANDJE y el Ministerio Público, que mediante la Sentencia T-058 de 2009 la

Corte Constitucional resolvió una controversia de interconexión idéntica a la existente entre **ETB** y **COMCEL**, de la cual se predica el efecto *inter pares* e *inter comunes*. En esa providencia se determinó, por un lado, la inconstitucionalidad manifiesta del principio de integralidad como pretende aplicarse aquí, y por el otro, la inexistencia de la disposición que alude al principio de integralidad.

Aunado a las anteriores consideraciones, hace una manifestación especial en su escrito, consistente en invocar a su favor todos aquellos hechos que constituyan una excepción y que pudieran aparecer probados en el presente trámite en beneficio suyo, y que sean reconocidos en la decisión.

Más adelante, se opone a la totalidad de las pretensiones de **COMCEL**, y manifiesta que, en esta oportunidad, a diferencia de lo hecho en el trámite administrativo identificado con el No. 3000-92-525, dicho operador no presentó juramento estimatorio de la cuantía.

Por último, solicita la intervención del Ministerio Público dentro del presente trámite, y presenta como oferta final continuar pagando a **COMCEL** la remuneración que viene pagando hasta ahora, en pleno acatamiento del concepto de costo eficiente que promueve el ordenamiento andino.

4. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente Especial del Ministerio Público presentó sus observaciones mediante documento de fecha 26 de enero de 2017, en el que hizo un breve resumen de las posiciones de las partes, identificó el problema jurídico, lo analizó y planteó sus conclusiones al respecto.

El problema jurídico, en sus propias palabras, "*consiste en establecer cuál es, o cual debe ser el esquema de remuneración de los cargos de acceso; si le corresponde a la ETB pagar a COMCEL S.A. por el periodo comprendido entre febrero de 2006 y febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 1998 y la normatividad vigente para la época, las sumas que ha venido pagando, o si por el contrario le asiste la razón a COMCEL cuando afirma que por dicho periodo se le adeuda lo estipulado, según ellos, por el ente regulador; en otras palabras si es por minuto real como dice la ETB, o si es por minuto redondeado, como asegura COMCEL*".

En su análisis, el Agente Especial estableció en primer lugar que los cargos de acceso por interconexión que la **ETB** pagó a **COMCEL** por el periodo que se reclama obedecen a un acuerdo contractual suscrito entre ellos.

Además, que por disposición de la Resolución 469 de 2002 fue derogada de forma expresa y total la Resolución 463 de 2001, y en consecuencia la Resolución 489 de 2002 fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de agosto de 2008.

Por lo anterior, manifestó no compartir la posición de **COMCEL** en el sentido de que la sentencia de 19 de febrero de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado ratifica la validez de la Resolución 463 de 2001, ya que al analizar los cargos de la demanda dicha Corporación jamás afirmó que los artículos 4.2.2.19 y 5 de la mencionada Resolución estuvieran vigentes. Por el contrario, determinó que la derogatoria expresa o tácita de una norma no era óbice para hacer el juicio de legalidad.

Aseveró además que en el caso objeto de examen se encuentra que **COMCEL** y **ETB** suscribieron un contrato que no ha sido anulado o suspendido por decisión judicial alguna, y que si posteriormente a su celebración se han expedido normas que regulan dicha relación contractual, no pueden ellas cambiar las condiciones previamente pactadas por las partes, máxime cuando en las mismas se establece que se respetarán los acuerdos que las partes hayan realizado sobre los temas regulados.

Asimismo, dejó presente que es obligación de respetar los pronunciamientos previos emitidos por la autoridad de telecomunicaciones o comunicaciones del país, y que por lo tanto constituye un precedente que se negara la solicitud de **COMCEL** mediante las Resoluciones 980 y 1038 de 2004, con base en la carencia de legitimidad para ejercer el derecho sustancial consagrado en la Resolución 463 de 2001.

También hizo un análisis sucinto de las normas y pronunciamientos al interior de la Comunidad Andina de Naciones en materia de interconexión, estableciendo que la normatividad comunitaria conlleva a que los cargos por interconexión deben atender a costos específicos y costos eficientes,

lo que indica que la misma debe adecuarse a la realidad y no puede regularse con valores fijos que pueden resultar por encima de los realmente causados. Por lo tanto, incluso en el caso en que llegara a considerarse como válido el esquema de remuneración alegado por **COMCEL**, el mismo no responde a los parámetros impuestos por las normas comunitarias, y por lo tanto no podría ser aplicado pues debe dársele prevalencia a dichas normas, pues de lo contrario habría un grave quebrantamiento de las mismas, lo que podría generar responsabilidad por parte del Estado.

Por último, el Agente Especial puso de presente que no se alega ni se prueba por parte de **COMCEL** que con el valor que pagó **ETB** durante el periodo de la reclamación no se reconoció o cubrió el costo del servicio más una ganancia razonable, o que **COMCEL** haya registrado pérdidas por recibir una remuneración menor a sus costos más rentabilidad, o a los costos mismos. Y que, si en gracia de discusión se llegaren a encontrar justificadas las reclamaciones de **COMCEL**, se analizara la eventual ocurrencia del fenómeno de la prescripción de las diferencias reclamadas en el respectivo periodo.

5. CONSIDERACIONES DE LA CRC

5.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, esta Comisión considera pertinente constatar si la solicitud presentada por **COMCEL** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** solicitud escrita **(ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo **(iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, **(v)** acreditación del transcurso de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Al respecto ha de mencionarse que **COMCEL** presentó de manera escrita su solicitud el 25 de octubre de 2016, y en dicho documento manifestó la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **ETB** respecto del cargo de acceso aplicable, presentó su oferta final y acreditó haber cumplido con el término de negociación directa señalado en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009. Con base en lo anterior, esta Comisión encuentra que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 para efectos de dar inicio al presente trámite.

5.2. Sobre los asuntos en divergencia

Una vez verificados los requisitos que exigen los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes en el curso de la misma, la CRC identifica que el objeto de la presente actuación se contrae a la solución de la controversia generada entre las partes por la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar la **ETB** a **COMCEL** respecto de la relación de acceso, uso e interconexión existente entre dichos proveedores para cursar el tráfico de larga distancia internacional entrante a cargo de **ETB**, desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ambos el 13 de noviembre de 1998 y de la regulación vigente para la época.

No obstante, para efectos de analizar la situación planteada habrán de revisarse las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la controversia entre las partes del presente trámite administrativo, de cara a lo expuesto por **ETB** en relación con la decisión contenida en el laudo de 1º de septiembre de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento de Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A. (antes Ocel S.A.) contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual resulta importante tener claridad sobre los antecedentes asociados a dicha decisión arbitral:

5.2.1. Precisión de los antecedentes fácticos relevantes para resolver el caso

Con fecha 1 de septiembre de 2015 fue proferido laudo arbitral por el Tribunal de Arbitramento de Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A. (antes Ocel S.A.) contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., mediante el cual fue dirimida la controversia surgida entre **COMCEL** y **ETB**, cuyas pretensiones principales a resolver fueron las siguientes:

"PRIMERA (1ª).- Declarar que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP., está obligada a pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,

por concepto de "Cargo de Acceso" los valores establecidos bajo la Opción 1: "Cargos de Acceso Máximo por Minuto" previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la "Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso de redes móviles" previsto en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007.

*SEGUNDA (2ª)- Como consecuencia de la declaración anterior, o de una semejante, condenar a la que **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP.**, a pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la diferencia entre lo que ha venido pagando y lo que ha debido pagar por dicho concepto, desde febrero de dos mil seis (2006) y hasta febrero de dos mil ocho (2008), ambos inclusive". (SFT)*

Para la solución de tal contienda, el Tribunal de Arbitramento decidió sobre su competencia, pues **ETB** había propuesto dentro de sus excepciones de mérito la "Falta jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral. El asunto en discusión es de carácter regulatorio, de competencia privativa de la CRC". Frente a tal argumentación, el Tribunal consideró que sí tenía competencia para decidir de fondo, indicando lo siguiente:

"(...) si bien la CRC tiene la facultad administrativa de resolver las controversias señaladas anteriormente, dentro de su competencia regulatoria, ello no obsta, como lo determinó la Corte Constitucional en las sentencias parcialmente transcritas, para que los proveedores de redes de telecomunicaciones puedan acudir al arbitramento en relación con un contrato de interconexión específico donde se ha pactado la cláusula arbitral, cuando la controversia no es de aquellas sometidas a la autoridad regulatoria".

Una vez resuelto lo anterior, el Tribunal procedió a resolver el conflicto suscitado entre las partes, llegando a la siguiente conclusión, así:

*"El Tribunal considera que con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores, prospera la **PRIMERA PETICIÓN** respecto de "los valores establecidos bajo la Opción 1: "Cargos de Acceso Máximos por Minuto", previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la "Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles" previsto en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007", conforme lo solicita la parte Actora y teniendo en cuenta la vigencia de cada una de estas Resoluciones.*

En efecto, se despacha favorablemente la pretensión con fundamento en que, en aplicación del Contrato de Interconexión celebrado entre Comcel y ETB, el cargo de acceso por el uso de la red TMC de Comcel es el definido por la CRT (hoy CRC), en calidad de ente regulador. El cargo de acceso aplicable es el fijado por la CRT, según lo dispuesto en el Cláusula Sexta del Anexo No. 2 del Contrato de Interconexión y en la Cláusula Segunda del mismo Contrato, por la incorporación que este hace de la normativa relacionada con la interconexión, que incluye los cargos de acceso, que son precisamente las Resolución de la CRT (hoy CRC)

(...)

*Teniendo en cuenta la decisión adoptada respecto de la **PRETENSIÓN PRIMERA** de la Demanda, así como las consideraciones expuesta en apartes precedentes de este Laudo, el Tribunal accederá parcialmente a esta **SEGUNDA PRETENSIÓN**, para lo cual liquidará la condena solicitada respecto del periodo cobijado por la Resolución 1763 de 2007, vigente desde el 7 de diciembre de 2007, es decir desde esta fecha y hasta 28 de febrero de 2008.*

De conformidad con lo anterior, se condenará a la ETB al pago de la suma correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo que debió haber pagado durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2008, ambas fechas inclusive, periodo cobijado por la Resolución 1763 de 2007".

En contra del mencionado laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015, ni la **ETB** ni **COMCEL** interpusieron los recursos legales pertinentes.

Mediante escrito con radicado 201633952, **COMCEL** presentó ante la CRC solicitud de solución de controversia surgida entre **COMCEL** y **ETB**, relacionada con el pago del valor por concepto de Cargos de Acceso que **ETB** supuestamente le adeuda a **COMCEL** por el periodo comprendido entre febrero de 2006 hasta febrero de 2008, en virtud del Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre

las partes el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época, contenida en la Resolución CRT 087 de 1997, modificada parcialmente por las Resoluciones CRT 1237 de 2005 y CRT 1763 de 2007. Asunto sobre el cual, al parecer, el laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015, anteriormente citado, dirimió la misma controversia y sobre el cual no existe evidencia de interposición de recurso de anulación contra este.

Dentro de la solicitud de solución de controversias presentada por **COMCEL** se citan como antecedentes y fundamentos de la petición, dos sentencias del Consejo de Estado⁸¹, donde se le ordena a la **CRC** que resuelva los conflictos surgidos entre **COMCEL** y la **ETB**, tras haberse resuelto recursos de anulación contra laudos proferidos por Tribunales de Arbitramentos, con el ánimo de que las controversias no queden sin resolver.

Ahora bien, en este punto es importante entrar a estudiar si la solicitud de solución de controversia con radicado 201633952 presentada por **COMCEL** ante la **CRC** recae o no sobre los mismos asuntos sobre los que versó el laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015, proferido en el marco del proceso arbitral de **COMCEL** contra la **ETB**, relacionado con el pago del valor por concepto de Cargos de Acceso que **ETB** supuestamente le adeudaba a **COMCEL** por el periodo comprendido entre febrero de 2006 hasta febrero de 2008, en virtud de lo previsto en la Opción 1 "Cargos de Acceso Máximos

⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de septiembre de 2015, expediente 53.054, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de junio de 2016, expediente 55.094A. El primer pronunciamiento resolvió el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral del 10 de octubre de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir la controversia originada con ocasión del contrato de interconexión del 13 de noviembre de 1998, celebrado entre **OCCEL S.A.** (ahora **COMCEL S.A.**) y **ETB**, cuyo problema jurídico se centró en determinar si **ETB** estaba obligada a pagar los valores establecidos los Cargos de Acceso Máximos por Minuto, previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002, y que como consecuencia debía pagar la diferencias entre lo que había pagado y lo que debió pagar desde enero de 2002 hasta la fecha del laudo.

Dicho recurso de anulación, fue interpuesto con fundamento en el numeral 9 del Artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que prevé como causal de anulación "haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento", pues en aquella oportunidad el Tribunal de Arbitramento había decidido "Adoptar la Interpretación (sic) Prejudicial (sic) 225-IP-2013 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en consecuencia, declarar que este Tribunal Arbitral NO es competente para resolver las controversias surgidas entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB** en razón del Contrato (sic) de Interconexión (sic) suscrito el 13 de noviembre de 1998."

En dicha oportunidad el Consejo de Estado declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por **COMCEL**, pues consideró que "el Tribunal de Arbitramento, tal como era su obligación en los términos del artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, acogió en su integridad la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación con las normas que consideró aplicables al asunto sometido a su consideración y no puede pretender **Comcel S.A.** que, a través del recurso extraordinario de anulación se desconozca la fuerza vinculante que tiene dicho mecanismo de cooperación internacional, para que, en su lugar, se acojan sus planteamientos, que, por razonados que sean, son contrarios a lo dispuesto por este último Tribunal (el TJCA)"

Con base en lo anterior, el Alto Tribunal Administrativo consideró que la **CRC**, debía avocar competencia para dirimir la controversia suscitada para efectos de no dejarla sin resolver o en el limbo.

Ahora bien, el segundo pronunciamiento citado por **COMCEL** como parte de las razones que justifican la presentación de la solicitud de solución de controversias, se refiere a la decisión del Consejo de Estado que resolvió recurso de anulación interpuesto contra laudo del 29 de mayo de 2015 proferido dentro del proceso arbitral que se adelantó entre **COMCEL** y **ETB**, cuya controversia versó sobre la determinación de la supuesta obligación de **ETB** de pagar los valores establecidos de Cargos de Acceso Máximos por Minuto, previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002 y que, como consecuencia de ello, debía pagar por concepto de cargo de acceso, por el tráfico de larga distancia internacional entrante causado desde el mes de enero de 2002 hasta la fecha en que se proferiera el laudo, pretensiones que fueron negadas por el Tribunal de Arbitramento por considerar que prosperaban las excepciones propuestas por **ETB**, relacionadas, entre otros temas, con el cumplimiento del contrato y del derecho vigente al tiempo de su celebración. Como consecuencia de lo anterior, **COMCEL** presentó recurso de anulación contra dicho laudo aduciendo (i) haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, porque son temas que ni pueden ser sometidos a arbitramento ni sobre los cuales los árbitros puedan resolver, y (ii) haberse proferido el fallo en conciencia, al negarse el Tribunal Arbitral a aplicar la normatividad vigente.

Frente a dicho recurso, el Consejo de Estado lo declaró fundado pues consideró que se debía " (...) declarar, de oficio, la nulidad del laudo arbitral impugnado, comoquiera que al haber emitido dicha providencia, el Tribunal de Arbitramento desconoció la primacía del Derecho Comunitario Andino en materias como las debatidas en el asunto sub examine y desatendió a los aquí explicados parámetros que en relación con la resolución de litigios en materia de interconexión han fijado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y esta misma Subsección, por virtud de los cuales sólo la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones, para el caso colombiano la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que no un Tribunal de Arbitramento, cuenta con la competencia para dirimir tal suerte de controversias."

Por lo anterior, la misma Corporación decidió remitir el expediente completo a la **CRC** para que esta resolviera el asunto de la controversia de fondo y no se quedara sin solución.

por Minuto" contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso de redes móviles" de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento, el cual indicó:

"De conformidad con la demanda de COMCEL, las diferencias entre COMCEL y ETB sometidas a consideración del Tribunal, tienen su origen en el cargo de acceso que la ETB está obligada a pagar a COMCEL por la interconexión entre la red de ETB y la red de COMCEL, en virtud del Contrato de interconexión suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 1998.

COMCEL reclama a ETB que el pago realizado por concepto del cargo de acceso por el uso de su red, correspondiente específicamente a la interconexión de la red de ETB de larga distancia internacional con la red de COMCEL de telefonía móvil celular, es inferior al pago que ha debido realizar ETB a favor de COMCEL en el periodo comprendido entre febrero 1 de 2006 y febrero 28 de 2008.

De tal forma que, como COMCEL considera que ETB le ha pagado una suma inferior por concepto de cargo de acceso por el uso de su red, entonces COMCEL pretende que ETB le pague la diferencia entre la suma pagada por concepto de cargo de acceso por la interconexión con la red de COMCEL y la suma que ETB le debió pagar por concepto de cargo de acceso por la interconexión con la red de COMCEL".

Como se puede apreciar, en dicha oportunidad, la discusión se centró en determinar si **ETB** estaba obligada a pagarle a **COMCEL** los valores previstos en la Opción 1 "Cargos de Acceso Máximos por Minuto" contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso de redes móviles" de la Resolución CRT 1763 de 2007, por concepto Cargos de Acceso en virtud del Contrato de Interconexión celebrado por ambos operadores.

Frente a lo anterior, el Tribunal de Arbitramento entró a decidir de fondo la controversia discutida para dicha oportunidad llegando a la conclusión que **ETB** estaba obligada a pagar a **COMCEL** por concepto de Cargo de Acceso los valores establecidos en la Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles previsto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, y que por consiguiente **ETB** le debía a **COMCEL** la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$971.513.048) por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagar entre el 7 de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2008, y además la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.446.486.402.83) por concepto de intereses moratorios.

A su vez, en relación con el periodo comprendido entre febrero de 2006 y el 6 de diciembre de 2007, el Tribunal decidió no acoger la pretensión presentada por COMCEL bajo la siguiente argumentación: *"No podrá reconocerse el cargo de acceso regulado por la Resolución 1237 de 2005, que cobija el periodo comprendido entre febrero de 2006 y el seis de diciembre de 2007, por cuanto la aplicación de dicha Resolución no se encuentra expresamente solicitada en la PRIMERA PRETENSIÓN".*

Es decir, que el Tribunal de Arbitramento negó parcialmente la pretensión segunda de la demanda presentada por **COMCEL** en cuanto a que no imponía condena alguna por el periodo de febrero de 2006 al 6 de diciembre de 2007, bajo el argumento de que no se le solicitó la aplicación de la Resolución 1237 de 2005. Al respecto, se precisa que no es que el Tribunal hubiera guardado silencio respecto del mencionado periodo de febrero de 2006 al 6 de diciembre de 2007, sino que negó la pretensión de la demanda con la argumentación mencionada.

De esta manera, es claro que el Tribunal de Arbitramento sí resolvió la totalidad de las pretensiones de la demanda y, por lo mismo, resolvió la totalidad del litigio sobre el valor que **ETB** debía pagar a **COMCEL** por concepto de Cargos de Acceso para el periodo entre febrero de 2006 y febrero de 2008, así: **(a)** negando la imposición de una condena por el periodo entre febrero de 2006 y el 6 de diciembre de 2007, y **(b)** imponiendo una condena por el periodo entre 7 de diciembre de 2007 y febrero de 2008.

Al margen de la opinión que pueda tener la Comisión respecto de la interpretación de la demanda hecha por el Tribunal de Arbitramento en su momento, queda claro que, con el contenido ya explicado, la controversia sobre el valor que por concepto de Cargos de Acceso **ETB** debía pagar a

COMCEL entre febrero de 2006 y febrero de 2008 fue completamente resuelta mediante el laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda presentada ante el Tribunal de Arbitramento, así como el contenido y los aspectos esenciales de la parte motiva y la parte resolutive del anterior laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015 citado, es pertinente estudiar lo solicitado por **COMCEL** como solución de controversia. Así entonces, **COMCEL** solicitó ante la CRC, lo siguiente:

"SOLICITO

Que la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES, solucione la controversia surgida entre EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB, en adelante ETB y COMCEL S.A. (antes OCCEL), en adelante COMCEL respectivamente, en relación al valor que por concepto de Cargos de Acceso la ETB adeuda a COMCEL (antes OCCEL) por el periodo comprendido entre febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época, contenida en la Resolución CRT 087 de 1997, modificada parcialmente y en partes expresamente indicadas por las resoluciones CRT 1237 de 2005- para el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2007- y la Resolución CRT 1763 de 2007- para el periodo de enero de 2008 a febrero de 2008.

Que como consecuencia de la omisión en la correcta aplicación e interpretación de la regulación vigente en la época se establezca que la ETB debe pagar a COMCEL (antes OCCEL) la diferencia entre lo que incorrectamente ha venido pagando y lo que ha debido pagar de conformidad con la regulación vigente para la época por concepto de Cargos de Acceso desde febrero de 2006, hasta febrero de 2008 inclusive, valores que deberán incluir, tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses moratorios desde la fecha en que se causaron hasta que se efectuó el pago que esta Comisión ordene".

Teniendo en cuenta la similitud existente entre las pretensiones de **COMCEL** contenidas en la convocatoria del Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo de 1 de septiembre de 2015 al que se ha hecho referencia y las pretensiones contenidas en la solicitud de solución de controversias elevada ante la CRC, a continuación se presentan las consideraciones de esta Comisión respecto de la figura de cosa juzgada y la importancia de la misma para la presente actuación.

5.2.2. Fenómeno de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica de carácter procesal por medio de la cual las decisiones contenidas en sentencias judiciales y otras providencias con las mismas características y naturaleza, adquieren el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, la mayoría de veces, con efectos *inter partes*, con el propósito de mantener certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos ya controvertidos y resueltos mediante decisiones absolutas.

En ese sentido, dicho fenómeno jurídico de la cosa juzgada opera siempre y cuando concurren ciertos requisitos determinantes para su existencia, los cuales han sido identificados por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"No obstante, en uno u otro caso, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos:

Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.

Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.

Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.⁸²

⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de agosto de 1999, expediente ACU-822.

Como se puede apreciar, para que se considere que existe cosa juzgada se requiere que se acredite: **(i) identidad de las partes**, es decir, que en el proceso que se pretenda adelantar deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por otra decisión definitiva; **(ii) identidad de objeto**, que se refiere a que la demanda debe versar sobre las mismas pretensiones que ya fueron reconocidas, declaradas o modificadas. En otras palabras, ya existe un derecho y obligación cierta sobre lo reclamado, y **(iii) identidad de causa petendi**, lo cual está dirigido a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben estar fundadas sobre los mismos hechos y que no exista un nuevo evento que haya modificado dichos supuestos fácticos.

En complemento de lo anterior, el mismo Consejo de Estado ha sostenido que para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia de un pronunciamiento o decisión de fondo debidamente ejecutoriada⁸³, por lo cual, si confluyen todos los requisitos mencionados, los efectos inmediatos serán vinculantes, obligatorios e inmutables. Frente a los efectos de la cosa juzgada la jurisprudencia administrativa ha sostenido recientemente que estos son de dos clases, formales y materiales, en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, ya que lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto inmutable.

El elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Sobre el particular, esta Corporación manifestó:

"A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."⁸⁴ (NFT)

De la lectura del anterior aparte jurisprudencial, se puede concluir que cuando quiera que concurre la cosa juzgada la decisión adoptada **(i)** adquiere intangibilidad, ya que **se da por cierto** que la providencia ejecutoriada resolvió de fondo y fue adoptada con la plenitud de las formas propias del juicio, y **(ii)** su contenido se torna intangible, pues el mismo u otro juez o autoridad pública no puede volver a pronunciarse sobre un proceso que verse sobre la materia ya debatida anteriormente.

⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2011, expediente 16.770.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 20 de febrero de 2017, expediente 36.970.

En el caso concreto se encuentra que la petición principal perseguida por **COMCEL** con su escrito de solución de controversias transcrita previamente, es la misma que fue controvertida, discutida y solucionada mediante laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015, puesto que *(i)* se trata de las mismas partes, esto es, **COMCEL** contra **ETB**; *(ii)* existe identidad del objeto, toda vez que **COMCEL** reclama el pago de la diferencia por concepto de Cargos de Acceso por el periodo comprendido de febrero de 2006 a febrero de 2008 de conformidad con la normatividad, y no con lo pactado en el Contrato de 13 de noviembre de 1998 suscrito por las partes; *(iii)* hay identidad de *causa petendi*, pues los hechos que le dan origen a la solicitud de **COMCEL** son los mismos que fueron discutidos en la instancia del proceso arbitral, y *(iv)* la controversia fue resuelta por el Tribunal de Arbitramento de forma precisa, completa y de fondo mediante laudo arbitral ejecutoriado.

En este punto, la Comisión considera necesario reiterar que, contrario a lo alegado por **COMCEL**, el Tribunal de Arbitramento sí resolvió completamente las pretensiones de la demanda y, con ello, la controversia existente sobre el valor que **ETB** debía pagar a **COMCEL** por concepto de Cargos de Acceso para el periodo entre febrero de 2006 y febrero de 2008, así: *(a)* negando la imposición de una condena por el periodo entre febrero de 2006 y el 6 de diciembre de 2007, *(b)* imponiendo una condena por el periodo entre 7 de diciembre de 2007 y febrero de 2008.

En ese sentido, contrario a lo que ha sostenido **COMCEL** durante este trámite, no es cierto que el Tribunal de Arbitramento no se hubiera pronunciado respecto del periodo entre febrero de 2006 y el 6 de diciembre de 2007, sino que, aunque bajo un argumento exclusivamente procesal derivado de la forma en que fueron redactadas las pretensiones de la demanda -con el cual se puede estar de acuerdo o no-, lo cierto es que el Tribunal efectivamente se pronunció negando la condena solicitada por **COMCEL**. Al respecto, debe recordarse que sobre el mencionado periodo de febrero de 2006 al 6 de diciembre de 2007, el Tribunal negó la pretensión de condena bajo el argumento de que *"No podrá reconocerse el cargo de acceso regulado por la Resolución 1237 de 2005, que cubija el periodo comprendido entre febrero de 2006 y el seis de diciembre de 2007, por cuanto la aplicación de dicha Resolución no se encuentra expresamente solicitada en la PRIMERA PRETENSIÓN"*, de manera que no es cierto que no haya habido pronunciamiento, sino que lo cierto es que se negó la condena por ese periodo, resolviendo así toda la controversia para todo el periodo demandado.

Para mayor claridad del punto, conviene hacer el siguiente cuadro comparativo entre las pretensiones de la demanda arbitral y las peticiones contenidas en la solicitud presentada ante esta Comisión:

Pretensiones demanda arbitral	Peticiones solicitud ante la CRC
<p>PRIMERA (1ª).- Declarar que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP., está obligada a pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por concepto de "Cargo de Acceso" los valores establecidos bajo la Opción 1: "Cargos de Acceso Máximo por Minuto" previstos en las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y en la "Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso de redes móviles" previsto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007.</p>	<p>Que la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES, solucione la controversia surgida entre EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB, en adelante ETB y COMCEL S.A. (antes OCCEL), en adelante COMCEL respectivamente, en relación al valor que por concepto de Cargos de Acceso la ETB adeuda a COMCEL (antes OCCEL) por el periodo comprendido entre febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época, contenida en la Resolución CRT 087 de 1997, modificada parcialmente y en partes expresamente indicadas por las resoluciones CRT 1237 de 2005- para el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2007- y la Resolución CRT 1763 de 2007- para el periodo de enero de 2008 a febrero de 2008.</p>
<p>SEGUNDA (2ª).- Como consecuencia de la declaración anterior, o de una semejante, condenar a la que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. ESP., a pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., la diferencia</p>	<p>Que como consecuencia de la omisión en la correcta aplicación e interpretación de la regulación vigente en la época se establezca que la ETB debe pagar a COMCEL (antes OCCEL) la diferencia entre lo que incorrectamente ha venido pagando y lo que ha</p>

entre lo que ha venido pagando y lo que ha debido pagar por dicho concepto, desde febrero de dos mil seis (2006) y hasta febrero de dos mil ocho (2008), ambos inclusive. (SFT)

debido pagar de conformidad con la regulación vigente para la época por concepto de Cargos de Acceso desde febrero de 2006, hasta febrero de 2008 inclusive, valores que deberán incluir, tanto la corrección monetaria como los correspondientes intereses moratorios desde la fecha en que se causaron hasta que se efectuó el pago que esta Comisión ordene. (SFT)

El anterior cuadro comparativo evidencia que el litigio resuelto por el Tribunal de Arbitramento se refería a los valores que ha debido pagar **ETB a COMCEL** por Cargos de Acceso "desde febrero de dos mil seis (2006) y hasta febrero de dos mil ocho (2008), ambos inclusive", mientras que la controversia que debe resolver esta Comisión se refiere a los valores que ha debido pagar **ETB a COMCEL** por Cargos de Acceso "desde febrero de 2006 y hasta febrero de 2008, ambos inclusive". Es decir, que la controversia resuelta por el Tribunal de Arbitramento es idéntica a la controversia que debe resolver en esta oportunidad la Comisión. La única diferencia se encuentra en que, en su momento, **COMCEL** no invocó la aplicación de la Resolución CRT 1237 de 2005, mientras que actualmente sí invoca tal Resolución, situación que no cambia de fondo la controversia, sino que amplía el fundamento jurídico de la petición, situación esta que no enerva la configuración del fenómeno de la cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que en la medida en que concurren todos y cada uno de los presupuestos de existencia del fenómeno de la cosa juzgada, entre lo solicitado por **COMCEL** dentro de la solicitud de solución de controversia con radicado 201633952 y lo decidido en el laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015, en efecto, del caso bajo análisis habrá de predicarse la existencia de cosa juzgada.

En consecuencia, según los efectos del fenómeno de la cosa juzgada analizados atrás, la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento es intangible e inmutable por la CRC, puesto que no se procedió a la interposición de los correspondientes recursos extraordinarios a los que había lugar, ni tampoco existe evidencia de que un fallo de tutela hubiera dejado sin efectos la decisión arbitral.

No obstante, según la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por **COMCEL** en su solicitud y mencionada dentro de los antecedentes relevantes referidos antes en el punto 5.3.1, la **CRC** es la entidad competente para dirimir las controversias originadas entre operadores por los conflictos de interconexión que surjan ellos.

Empero, es preciso destacar que en ambas sentencias que se citan como antecedentes existe la particularidad que el Consejo de Estado ordenó expresamente a la CRC solucionar directamente el conflicto suscitado entre las partes, pues en el primero de los laudos el Tribunal de Arbitramento se había declarado impedido para resolverlo y en otro se declaró la nulidad del laudo arbitral. En otras palabras, en ambas oportunidades técnica, legal y jurídicamente no existía decisión alguna que se encontrara en firme, de suerte que la CRC podía entrar a estudiar el caso sin ningún impedimento, evento y circunstancias que no ocurren en esta oportunidad, toda vez que el laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015 se encuentra en firme, ni ha sido dejado sin efectos por alguna otra autoridad judicial, esto bajo el entendido de que la CRC no cuenta con las competencias ni facultades legales para dejar sin efectos o declarar la nulidad de ninguna providencia o decisión adoptada por otras autoridades, y si así llegare a hacerlo estaría incurriendo en un desconocimiento de decisión judicial en firme.

5.2.3. La obligatoriedad para la CRC de reconocer la autoridad de cosa juzgada del laudo arbitral de 1 de septiembre de 2015

De acuerdo con lo acreditado en el expediente administrativo, el laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015 no ha sido anulado por la autoridad competente para hacerlo ni sobre él ha recaído decisión judicial alguna que lo invalide o lo deje sin efectos, por lo cual dicho laudo aún se encuentra en firme y la CRC no lo puede desconocer simple y llanamente, pues se afectaría la seguridad jurídica con la que ambas partes, autónomamente, decidieron acudir ante un Tribunal de Arbitramento para solucionar sus controversias y que a la fecha de dicho laudo arbitral aún no se sabía sobre los pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de la competencia de la CRC para dirimir dicho tipo de conflictos.

En otras palabras, la CRC no puede tener por inexistente, ineficaz o nulo de pleno derecho el fallo proferido por el correspondiente Tribunal de Arbitramento, pues lo cierto es que el laudo arbitral se originó en un margen de legalidad y en las formas propias de su juicio, además y de manera preponderante, que no existe norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que permita desconocer el contenido de una providencia sin que haya sido declarado nulo conforme a los principios del debido proceso y seguridad jurídica con la que actuaron las partes.

Frente a lo anterior, la CRC destaca que jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que, en el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de que pueda existir una invalidez aparente de un determinado acto, su nulidad, ineficacia o inexistencia siempre debe ser declarada por la autoridad judicial correspondiente, salvo que la ley prevea dicha consecuencia jurídica expresamente, así:

*"En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distinguir alguno, **que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem).***

De modo que nuestro legislador, a diferencia de otros países, no maneja por vía general una escala de gradación de los distintos tipos de nulidad de los actos administrativos, como que en principio la ley no establece supuestos tasados como constitutivos de nulidad absoluta o de pleno derecho.

Sin embargo, de manera ocasional y aislada el derecho positivo colombiano ha venido abriendo paso a la previsión de estas figuras.

*Así la ley 160 de 1994 en sus artículos 25, 32, 39, 40.4, 44 y 72 expresamente hacía referencia a hipótesis de "nulidad absoluta o de pleno derecho", **pero de sus textos también se descartaban las consecuencias que se le asignan en otras latitudes, como que la misma ley imponía declaración judicial en los incisos 5º y 6º del artículo 72 que señalaban quiénes estaban legitimados en causa para demandar la nulidad de tales actos. En el mismo sentido, los artículos 70, 135, 161, 172 de la ley 1152 de 2007, que derogó la ley 160 citada, también prevén eventos de nulidad absoluta o de pleno derecho pero igualmente esta ley subordina en el inciso 3º del artículo 161 a la definición judicial la materia.***⁸⁵ (NFT)

Con la lectura del anterior aparte jurisprudencial, para la CRC es claro que no se puede considerar un acto administrativo inexistente ni nulo de pleno derecho por parte de la autoridad administrativa, de tal manera que mucho menos se puede desconocer la existencia de una providencia judicial, en este caso, el laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015.

Por otra parte, es importante mencionar que la CRC no puede desconocer por su simple voluntad el laudo arbitral en cuestión, pues de ser así incumpliría el deber general de acatamiento de las providencias adoptadas judicialmente. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que quien desacate una decisión judicial compromete su responsabilidad, en los siguientes términos:

"4.2. El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, expediente 16.503.

4.2.1.1. *El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".*

4.2.1.2. *Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.*

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.⁸⁶ (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

En el mismo sentido, es importante hacer referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional por medio del cual se anuló una sentencia del Consejo de Estado que había declarado nulo un laudo arbitral, pues se consideró que el pacto arbitral era nulo de pleno derecho, así:

El análisis precedente permite concluir que el fallo dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al decidir el recurso de anulación contra el laudo arbitral que resolvió las controversias surgidas entre la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no configuró un defecto orgánico.

Sin embargo, dicho fallo sí incurrió en un defecto sustantivo al haber declarado que la estipulación vigésima cuarta del contrato era inexistente por carecer de objeto, en detrimento de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

En efecto, a pesar de las –eventuales– deficiencias de redacción y precisión de la cláusula, lo cierto es que a la luz de principios de hermenéutica contractual y de la conducta desplegada por las partes, se contaba con los elementos de juicio suficientes para acreditar, en grado de certeza, la voluntad libre e inequívoca de las partes de someterse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, de manera que la cláusula sí cumplía los requisitos para nacer a la vida jurídica y tener plenos efectos, como finalmente ocurrió.

*En estas condiciones, la Corte revocará la sentencia de segunda instancia que, confirmando el fallo de primer grado, declaró improcedente la solicitud de amparo.*⁸⁷ (NFT)

De lo anterior, se puede concluir que si el Consejo de Estado, a pesar de ser el juez natural para juzgar la legalidad y validez de un laudo arbitral, no podía juzgar la inexistencia o nulidad de un pacto arbitral porque iría en contravía del debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, mucho menos podría la CRC juzgar la validez y declarar inexistente o nulo el laudo arbitral de 1º de septiembre de 2015, pues vulneraría los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 11 de junio de 2014.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 30 de junio de 2011.

De esta manera, dado que contra dicho laudo arbitral no existe pronunciamiento jurisdiccional pendiente que defina su nulidad, ni existe decisión judicial en firme que hubiere decretado la misma, y mucho menos una decisión judicial que lo haya declarado ineficaz, inaplicable o inexistente, su contenido es obligatorio, lo cual implica que esta Comisión no puede entrar a estudiar de fondo la solicitud presentada por **COMCEL** con radicado 201633952.

En ese orden de ideas, habida existencia del fenómeno de la cosa juzgada, no se estudiarán de fondo las peticiones y argumentaciones de **COMCEL** contenidas en su solicitud, ni tampoco las argumentaciones sustanciales adicionales presentadas por **COMCEL** durante el trámite del procedimiento administrativo, así como las argumentaciones sustanciales de **ETB** y del Ministerio Público.

Igualmente, por la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, se negarán las peticiones de **COMCEL**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

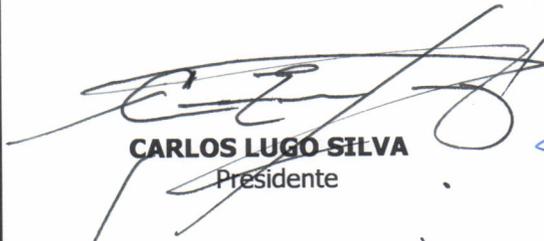
ARTÍCULO 1. Abstenerse de estudiar de fondo y, con base en ello, negar la totalidad de las solicitudes presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**

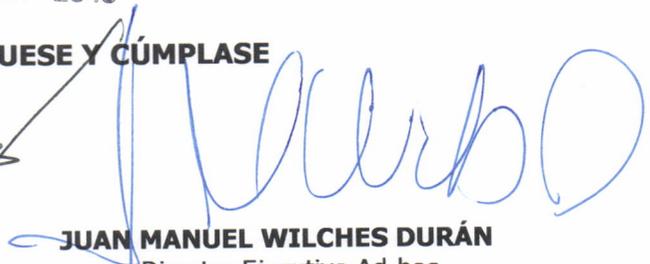
ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces y al Doctor **RODRIGO BUSTOS BRASBI** Procurador 51 Judicial II Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

21 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS LUGO SILVA
Presidente


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo Ad-hoc

Proyecto 3000-92-533

S.C. 08/05/18 Acta 363

C.C. 23/04/18 Acta 1149

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Camila Gutiérrez Torres – Nicolás Almeйда Orozco

